

**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
**ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**PROYECTO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ESPECIALIDAD EN DERECHO  
AMBIENTAL**

**TEMA: ANALISIS DE LA NORMATIVA PARA LA GESTION  
AMBIENTAL EN EL SECTOR ELECTRICO**

**ASPIRANTE:** Dr. ISTVAN HERVAS JÁTIVA

**DIRECTOR:** Dr. RICARDO CRESPO

**Loja - Ecuador**

**2009**

**DECLARACIÓN DE AUTORÍA:**

Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación, son de exclusiva responsabilidad del autor:

Dr. ISTVAN HERVAS JÁTIVA

.....

Yo, Dr. Ricardo Crespo P.

Docente – Director de la Tesina

**CERTIFICO:**

Que el presente trabajo de investigación realizado por el Dr. Istvan Hervas Játiva sobre el tema: “ **Análisis de la Normativa Nacional para la Gestión Ambiental del Sector Eléctrico**” ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y forma establecidos por la Escuela de Ciencias Jurídicas de la Universidad Técnica Particular de Loja para esta clase de trabajos, razón por la cual autorizo su presentación.

Loja,

.....  
Dr. Ricardo Crespo P.

### CESION DE DERECHOS DE AUTOR

Yo, Istvan Hervas Játiva, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: *“Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional de la Universidad”*

-----

Dr. Istvan Hervas Játiva

### **AGRADECIMIENTO**

Al Ministro de Electricidad y Energía Renovable Alecksey Mosquera y a la Universidad Técnica Particular de Loja, en la persona del Director de la Tesina Dr. Ricardo Tapia, que gracias a su colaboración y apoyo me han permitido la realización de la presente investigación.

**DEDICATORIA**

Al CONELEC, y a la Unidad de Gestión Ambiental institución que me ha permitido desarrollarme profesionalmente y adquirir experiencia en la ámbito ambiental.

.

## ESQUEMA DE CONTENIDOS

1. INTRODUCCIÓN
2. MARCO TEORICO
3. DESARROLLO
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES
5. BIBLIOGRAFIA

## **CAPITULO 1.- INTRODUCCIÓN.-**

### **ANTEDECENTES.-**

El Derecho Ambiental tiene una gran utilidad en el proceso de construcción del desarrollo sostenible, por un lado contribuye a generar el marco dentro del cual se construye el propio desarrollo sostenible. De otro lado puede establecer las obligaciones legales que tanto privados como el Estado deben cumplir para avanzar hacia el desarrollo sustentable. Finalmente, el Derecho Ambiental establece un conjunto de herramientas destinadas a asegurar el cumplimiento de los mandatos mencionados. Es así que a partir del año 1996, se ha promulgado en el país, un conjunto importante de leyes y reglamentos, a partir de los cuales se establece el marco regulatorio de la gestión ambiental en el sector eléctrico., entre otros se expidieron: la nueva Constitución de la República de 2008, la Ley de Gestión Ambiental de 1999 y el Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente el 2003, en el ámbito nacional; y, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico de 1996 y el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas en el 2001, en el ámbito sectorial. El Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), como entidad reguladora del sector eléctrico, está a cargo de incorporar la variable ambiental en la planificación, otorgamiento de concesiones, y seguimiento y control.

Este conjunto de normas ha contribuido a impulsar la gestión ambiental en el sector eléctrico, sin embargo también ha generado algunas superposiciones, vacíos y dificultades en su aplicación, por lo que es necesario homologar procedimientos ambientales en el nivel sectorial con los de nivel nacional, con el fin de lograr la unidad de procedimientos, coordinación interinstitucional, indispensables para lograr una gestión ambiental eficaz en las empresas del sector.



Es importante realizar una breve descripción del sector eléctrico ecuatoriano a fin de conocer el estado de su desarrollo y sus principales problemas ambientales.

Generación Hidroeléctrica.- De acuerdo a cifras actualizadas del CONELEC Plan Maestro de Electrificación 2007-2016 y Estadísticas del Sector Eléctrico del año 2007 publicadas por CONELEC, existe instalada una potencia hidroeléctrica de 2042 MW, que corresponde al 51,7,7% del total, estas centrales de generación suministran el 49,7% de la energía bruta producida en el país, lo cual corresponde a 9037 GWh.

Los principales impactos ambientales ocasionados por la operación de las centrales hidroeléctricas existentes consisten básicamente en los efectos derivados de la alteración del régimen hídrico aguas abajo por efecto de las obras de regulación de embalses, alteración de la calidad del agua en los embalses y efectos de eutrofización de las mismas, procesos de erosión en las márgenes de reservorios e inestabilidad de taludes derivada de la pérdida de la vegetación protectora.

Se han generado algunos conflictos socio-ambientales de mediana intensidad y de proporción local por la construcción de nuevas centrales hidroeléctricas, por causa de expropiación de tierras, cambio de régimen hídrico y cambio en el uso del suelo

Generación Termoeléctrica.- Hasta diciembre del 2007, el Ecuador posee una potencia instalada de generación térmica de 1728 MW que equivale al 45,6% a partir de los cuales se produjeron en el año 2007, 8298 GWh de energía eléctrica la cual corresponde al 45,64% de la energía bruta total producida en el país.

El principal impacto ambiental existente derivado de la generación termoeléctrica en la emisión de producto de la combustión de combustibles fósiles (fuel oil y diesel). En el año 2007 se

consumieron 200 millones de galones de fuel oil No. 6 y 160 millones de galones de diesel, y 16,8 millones de pies cúbicos de gas natural, generando principalmente emisiones de SO<sub>2</sub>, NO<sub>x</sub> y material particulado y gases de efecto invernadero.

Se han generado algunos conflictos socio ambientales de categoría intermedia, generados por la población que se ha ido asentado en los alrededores de las centrales térmicas, que se quejan de la contaminación del aire, caída de hollín producto de las operaciones de soplado, este problema se ha originado a consecuencia de un avance de asentamientos humanos urbano-marginales y un inadecuado manejo uso del suelo por parte de las autoridades municipales.

Sistema de Transmisión.- El del Sistema Nacional de Transmisión (SNT), esta cargo de la empresa estatal TRANSELECTRIC S.A., el cual está compuesto por 1427 Km de líneas de Transmisión de 230 kV y 1360 Km de líneas de 138 kV, las cuales, durante el año 2007 han transportado alrededor de 18000 GWh, la interconexión con Colombia ha aportado alrededor de un 8% de la energía suministrada al Ecuador.

La actividad de transmisión posee una pérdida total de 3, %, equivalente a 540 GWh. Los principales impactos ambientales ocasionados por la actividad de construcción han sido los derivados del establecimiento del derecho de vía e imposición de servidumbre, caminos de acceso lo cual impactó directamente sobre bosques, vegetación natural, propiedad y uso del suelo. Se ha registrado un par de conflictos socio-ambientales y legales de complejidad intermedia en relación a la construcción de nuevas L/T, que han tenido que pasar por las cercanías de áreas urbanas, el proceso de imposición de servidumbres y negociación de compensaciones con los propietarios.

Empresas de Distribución.- La distribución eléctrica en el país está a cargo de 11 empresas distribuidoras, en enero de 2009 se creó la Corporación Nacional de Energía Eléctrica CNEL que reúne a las empresas eléctricas de Esmeraldas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, Sucumbios, Milagro, Santa Elena, El Oro, Bolivar y Emelgur. Abastecen la energía eléctrica a 2'405.000 clientes, entregándoles 7889 GWh, para lo cual cuentan con 3930 Km de líneas de subtransmisión, 49500 Km de redes de media tensión, 54000 Km de redes de baja tensión, 650.000 luminarias para alumbrado público. Según datos actualizados a diciembre del 2007 un 8,2% de la energía disponible se pierde en los sistemas de distribución por causas técnicas y un 21,8% debido a pérdidas no-técnicas, el total de pérdidas equivalen a 2200GWh.

El principal impacto ambiental derivado de esta actividad ha sido el inadecuado manejo de desechos sólidos, especialmente la disposición final de equipos eléctricos en desuso que simplemente son almacenados al aire libre, entre los que están: postes, medidores, transformadores de distribución con o sin PCB's, cables, herrajes, baterías plomo-ácido. Ha sido práctica común desde hace muchos años, rematar por lotes los equipos y materiales eléctricos en desuso. Sin embargo desde hace un año se está haciendo esfuerzos por evitar esta práctica especialmente con los transformadores que se desconoce su contenido de PCB's.

### ***PROBLEMÁTICA QUE ENMARCA LA INVESTIGACION***

Las normas nacionales que rigen la gestión ambiental eléctrica en el Ecuador se derivan de la Constitución de la República, Convenios y Tratados Internacionales, la Ley de Gestión Ambiental, el Art. 3 de la Ley de Régimen de Sector Eléctrico en base del cual se expidió el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas - RAAE- mediante Decreto Ejecutivo 369 del 23 de Agosto de 2001. Posteriormente CONELEC mediante Acuerdo Ministerial el Ministerio del Ambiente No. 173 de 11 de febrero de 2005, vigente a partir del 28 de marzo del 2005, el

CONELEC, es acreditado como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable –AAAr<sup>(1,2)</sup>. La Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente publicada mediante Decreto, expedido el 27 de diciembre del 2002 por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 3516 del 31 de marzo del 2003

Dicha normativa ha estado en aplicación por parte de CONELEC desde hace varios años, por lo que se considera importante hacer un análisis de la normativa aplicable en base a la experiencia obtenida como especialista ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental del Consejo Nacional de Electricidad – CONELEC –.

#### **OBJETO DE LA INVESTIGACION**

- Identificar y comentar la normativa ambiental nacional aplicable a la gestión ambiental del sector eléctrico.

#### **METODOLOGIA**

En base a la experiencia obtenida como especialista ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental de CONELEC, en la aplicación de la normativa ambiental del sector Eléctrico del RAAE, la nueva normativa constitucional vigente desde Octubre de 2008, la normativa legal y

---

<sup>1</sup> Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr): Institución cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias.

<sup>2</sup> El marco institucional del Sistema Único de Manejo Ambiental se establece a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), determinado en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, que indica que el SNDGA es un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales. Los lineamientos para el funcionamiento del SNDGA se establecen en el Acuerdo Ministerial del MAE No.106 de 4 de septiembre de 2006.

la compleja coordinación interinstitucional, en el trámite de cientos de procesos de evaluación de impacto ambiental que han llegado a CONELEC a la Unidad de Gestión Ambiental, se tiene un amplio conocimiento de la situación ambiental actual de las empresas eléctricas, cuyos estudios de impacto ambiental EIAs, y auditorías ambientales han sido revisadas y aprobadas por CONELEC. Adicionalmente se han obtenido algunos criterios y recomendaciones de profesionales, consultores y actores involucrados en la temática ambiental del sector eléctrico.

## **CAPITULO 2.- MARCO TEÓRICO.-**

El marco dentro del cual se desenvuelve la gestión ambiental en el sector eléctrico, se encuentra determinada por la legislación vigente, la cual está contenida, la Constitución de la República, en los Convenios Internacionales que han sido ratificados por el Ecuador; las leyes aprobadas por el Congreso Nacional ahora denominada Asamblea Nacional; los reglamentos de aplicación a las leyes, que son dictados mediante Decreto Ejecutivo; y las ordenanzas emitidas por los gobiernos seccionales. En la Tabla No 2.1 se adjunta el Listado de normas de protección ambiental aplicable al Sector Eléctrico.

- Desde la promulgación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en 1996, y publicada en el Registro Oficial No R.O.-S 43 del 10 de octubre de 1996, se creó al Consejo Nacional de Electricidad como una persona jurídica de derecho público con patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, la cual es la autoridad reguladora y controladora del Sector Eléctrico a nivel nacional y por primera vez se incorpora la dimensión ambiental en los proyectos y actividades eléctricas. En materia ambiental es autoridad ambiental de aplicación de acuerdo al Art. 3 de la Ley, establece que *“en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores observarán las disposiciones legales relativas a la protección de medio ambiente. Previo a la*

*ejecución de la obra, los proyectos de generación de energía eléctrica deberán cumplir las normas técnicas existentes en el país de preservación del ambiente: para ello deberá contarse con un estudio independiente de evaluación del impacto ambiental, con el objeto de determinar los efectos ambientales, en sus etapas de construcción, operación y retiro; dichos estudios deberán incluir el diseño de planes de mitigación y/o recuperación de las áreas afectadas y el análisis de costos correspondientes”.*

- En materia ambiental, rige La Ley de Gestión Ambiental, expedida el 22 de julio de 1999 por el H. Congreso Nacional y publicado en el R.O. No 245 del 30 de julio de 1999, este instrumento jurídico, establece los principios y directrices de política ambiental; determina las obligaciones, responsabilidades, niveles de participación de los sectores público y privado en la gestión ambiental, controles y sanciones en esta materiales. También establece el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales principios para la gestión ambiental sustentable, el alcance de los instrumentos, el régimen institucional, el financiamiento, la información y vigilancia, y las disposiciones para la protección de los derechos ambientales. Establece el requerimiento de la Evaluación de Impacto Ambiental, en su Art. 19 *“Las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio”* y el Licenciamiento Ambiental se establece en el Art. 20, como un requisito previo a la iniciación de cualquier actividad de riesgo.

- La ley de Gestión Ambiental se establece los mecanismos de participación social, en concordancia con el antiguo Art. 88 de la Constitución de la República de 1998, en los Art. 28 y 29, en el que se indica *“Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el antiguo artículo 88 de la Constitución Política de la República de 1998, tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.”*
- El Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, fue expedido el 14 de agosto del 2001 por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 1761, publicado en el R.O. No 396 del 23 de agosto del mismo año, en el que se definen en su Art. 1 *“los procedimientos y medidas aplicables al sector eléctrico en el Ecuador, para que las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, en todas sus etapas: construcción, operación - mantenimiento y retiro, se realicen de manera que se prevengan, controlen, mitiguen y/o compensen los impactos ambientales negativos y se potencien aquellos positivos.”*
- En el Art. 7, del reglamento se establecen las atribuciones del CONELEC en materia ambiental entre las que están aprobar los Estudios de Impacto Ambiental y sus correspondientes Planes de Manejo Ambiental de los proyectos u obras de generación, transmisión y distribución, vigilar el cumplimiento de los planes de Manejo Ambiental, dictar normas e instructivos, coordinar acciones con otras autoridades ambientales y aplicar

sanciones. También regula los procedimientos aplicables a la evaluación de impacto ambiental y los límites permisibles.

El Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido el 27 de diciembre del 2002 por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 3516 del 31 de marzo del 2003, a través de esta norma se regulan diversos aspectos de la gestión ambiental: las políticas, las funciones de la Autoridad Ambiental, el marco institucional para la gestión ambiental, el régimen forestal, la conservación y aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, el manejo de los recursos costeros, la calidad ambiental y el régimen especial de Galápagos. Sin embargo lo más importante para el sector eléctrico es el Libro VI de la Calidad Ambiental, el cual en el Título I: define el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), contiene un conjunto de instituciones, regulaciones y procedimientos para la administración del proceso de evaluación de impacto ambiental, que unifica y regula este procedimiento a nivel nacional y distingue las entidades reguladoras dentro del procedimiento de evaluación de impacto ambiental:

*a) Autoridad ambiental nacional (AAN): El Ministerio del Ambiente.*

*b) Autoridad ambiental de aplicación (AAA): Los Ministerios o Carteras de Estado, los órganos u organismos de la Función Ejecutiva, a los que por ley o acto normativo, se le hubiere transferido o delegado una competencia en materia ambiental en determinado sector de la actividad nacional o sobre determinado recurso natural; así como, todo órgano u organismo del régimen seccional autónomo al que se le hubiere transferido o delegado una o varias competencias en materia de gestión ambiental local o regional.*



*c) Autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr): Institución cuyo sistema de evaluación de impactos ambientales ha sido acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental y que por lo tanto lidera y coordina el proceso de evaluación de impactos ambientales, su aprobación y licenciamiento ambiental dentro del ámbito de sus competencias.*

*d) Autoridad ambiental de aplicación cooperante (AAAc): Institución que, sin necesidad de ser acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, participa en el proceso de evaluación de impactos ambientales, emitiendo a la AAAr su informe o pronunciamiento dentro del ámbito de sus competencias.*

- En los Anexos respetivos al TULAS Libro VI, se incorporan las normas técnicas sobre calidad ambiental, para aire, suelo, agua y residuos sólidos, y mediante Registro Oficial No. 41 el 14 de marzo de 2007, se promulgan las Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación para los sectores de infraestructura: Eléctrica, Telecomunicaciones y Transporte, las cuales incorporan Anexos adicionales al Libro VI del TULAS, en lo que se refiere específicamente a límites permisibles para la contaminación de aire, suelo, y agua para centrales eléctricas, a adicionalmente se incluye el Anexo 10 que se refiere a límites permisibles para radiaciones no ionizantes, el cual fue elaborado por CONELEC.

**Tabla No. 2.1**  
**Listado de normas de protección ambiental aplicable al Sector Eléctrico**

Constitución de la República del Ecuador de Octubre 2008

<b>Normas Internacionales</b> <sup>3</sup>
• Convención sobre diversidad biológica
• Convenio UNESCO sobre el Patrimonio Cultural y Natural de la Humanidad
• Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales
• Convenio de Cambio Climático
• Protocolo de Kyoto
• Convenio de Basilea
• Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes
• Convenio de Róterdam sobre Productos Químicos Peligrosos
<b>Normativa General</b>
• Ley de Gestión Ambiental
• Ley de Régimen de Sector Eléctrico
• Ley para la Constitución de Gravámenes y Derechos Tendientes a Obras de Electrificación
• Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental
• Ley Orgánica de Salud
• Ley de Aguas
• Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre
<b>Normas Reglamentarias</b>
• Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA)
• Reglamento Sustitutivo del Reglamento General a la Ley del Régimen del Sector Eléctrico
• Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica
• Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas
• Reglamentos de Seguridad del Trabajo Contra Riesgos en Instalaciones de Energía Eléctrica
• Reglamento General a la Ley de Patrimonio Cultural
• Reglamento del Sistema Único de Manejo Ambiental (TULSMA), Libro VI
• Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental 2003 (TULSMA) Libro VI
• Ordenanzas Municipales y de Consejos Provinciales
<b>Normas Conexas</b>
• Código Civil
• Código Penal
• Código del Trabajo

Fuente: Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctrico, 2004.

<sup>3</sup> La Constitución de la República tiene orden jerárquico superior que los tratados internacionales según sus artículo 425 “ **Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados ” aunque esto contraviene al Convenio de Viena sobre los derechos de los tratados.

### **CAPITULO 3.- DESAROLLO**

Para el desarrollo del presente trabajo, se revisan las respectivas normas constitucionales, legales y reglamentarias que aplican al sector eléctrico y se hace un breve comentario en los puntos que se consideran importantes, con el objeto de esclarecer algunos puntos importantes. para los interesados en el desarrollo de proyectos eléctricos en el Ecuador, así como los propietarios de instalaciones en funcionamiento, procurando que el mismo permita viabilizar una gestión ambiental de acuerdo con los principios de precaución, prevención, agilidad, eficacia y eficiencia, así como guarde concordancia con otras normativas ambientales vigentes.

Para el desarrollo del presente trabajo, se revisan y se citan las diferentes normas Constitucionales, legales y reglamentarias ambientales que son aplicables al desarrollo de proyectos eléctricos en el Ecuador.

### **REFERENCIAS CONSTITUCIONALES**

*Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.*

*Art. 15.- El Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto. La soberanía energética no se alcanzará en detrimento de la soberanía alimentaria, ni afectará el derecho al agua. Se prohíbe el desarrollo, producción, tenencia, comercialización, importación, transporte, almacenamiento y uso de armas químicas, biológicas y nucleares, de contaminantes orgánicos persistentes altamente tóxicos, agroquímicos internacionalmente prohibidos, y las tecnologías y agentes biológicos experimentales nocivos y organismos*

*genéticamente modificados perjudiciales para la salud humana o que atenten contra la soberanía alimentaria o los ecosistemas, así como la introducción de residuos nucleares y desechos tóxicos al territorio nacional.*

*Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 27). El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza.*

### **DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LA NATURALEZA**

*Art. 71.- La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.*

*Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.*

*Art. 73.-El Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales. Se prohíbe la introducción de organismos y material orgánico e inorgánico que puedan alterar de manera definitiva el patrimonio genético nacional.*

*Art. 74.-Las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades tendrán derecho a beneficiarse del ambiente y de las riquezas naturales que les permitan el buen vivir. Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.*

**Art. 395.-** *La Constitución reconoce los siguientes principios ambientales:*

- 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.*
- 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional.*
- 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.*
- 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza.*

**Art. 396.-** *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto*

*ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

**Art. 397.-** *En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

- 1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*
- 2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*
- 3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*

*4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*

*5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.*

**Art. 398.-** *Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.*

**Art. 399.-** *El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.*

**Art. 411.-** *El Estado garantizará la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico. Se regulará toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua, y el equilibrio de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua. La sustentabilidad de los ecosistemas y el consumo humano serán prioritarios en el uso y aprovechamiento del agua.*

**Art. 412.-** *La autoridad a cargo de la gestión del agua será responsable de su planificación, regulación y control. Esta autoridad cooperará y se coordinará con la que tenga a su cargo la gestión ambiental para garantizar el manejo del agua con un enfoque ecosistémico.*

**Art. 413.-** *El Estado promoverá la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientalmente limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua.*

**Art. 414.-** *El Estado adoptará medidas adecuadas y transversales para la mitigación del cambio climático, mediante la limitación de las emisiones de gases de efecto invernadero, de la deforestación y de la contaminación atmosférica; tomará medidas para la conservación de los bosques y la vegetación, y protegerá a la población en riesgo.*

## **REFERENCIAS LEGALES**

La Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en el artículo 3, dispone que en todos los casos los generadores, transmisor y distribuidores de energía eléctrica, observarán las disposiciones legales relativas a la protección del ambiente; y, que el Reglamento de orden técnico que dicte el Presidente de la República, preparado por el CONELEC, determinará los parámetros para la aplicación de esta norma y el mismo prevalecerá sobre cualquier otra regulación secundaria, y de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo 3 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico, corresponde al CONELEC aprobar los estudios de impacto ambiental y verificar su cumplimiento;

El artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley dispone que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el Estado para generar, transmitir, distribuir y



comercializar la energía eléctrica estarán obligadas a observar las disposiciones de la legislación ecuatoriana y las estipuladas en las normas internacionales relativas a la protección y conservación del ambiente que consten o se deriven de los convenios ratificados por el Ecuador;

El artículo 39 de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico determina que corresponde al CONELEC, por delegación del Estado, suscribir los contratos de concesión, permiso o licencia, para la generación, transmisión y distribución de la energía eléctrica, en aplicación de la Ley y el Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias;

La Ley No. 99-37, publicada en el Registro Oficial 245 del 30 de julio de 1999, se promulgó la Ley de Gestión Ambiental, cuyo objetivo principal es el de establecer los principios y directrices que han de regir la política ambiental del país, determinar las obligaciones, responsabilidades y niveles de participación de los sectores público y privado, señalando los límites permisibles, controles y sanciones en esta materia;

El artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la autoridad ambiental nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;

La Ley de Gestión Ambiental, en su artículo 12, literal d) dispone como obligación de las instituciones del estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;

El artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Unico de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será precautelatorio;

El artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la Licencia Ambiental respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo.

Con la vigencia de la Ley 99-49, publicada en el Registro Oficial No. 2 de 25 de enero de 2000, se incorporan al Código Penal, en el Capítulo X-A, dentro del Título de delitos contra el seguridad Pública, artículos ubicados a continuación del 437, que tipifican conductas calificadas como delitos ambientales.

Mediante Resolución N. 173 de 11 de febrero de 2005, publicada en Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, se le confirió a CONELEC la calidad de Autoridad Ambiental de Ampliación Responsable del sector eléctrico.

**Comentario:** A partir de esta fecha, el Ministerio del Ambiente delega al CONELEC. como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), la facultad exclusiva de emitir licencias ambientales en el sector eléctrico y siendo el CONELEC el único ente público acreditado a nivel nacional como autoridad ambiental de aplicación en dicho sector correspondiéndole, en todos los casos, liderar y coordinar la aplicación del proceso de evaluación de impactos ambientales de todos los proyectos o actividades eléctricas, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y de aquellos que se

encuentren comprendidos en lo establecido en el Art. 12 del SUMA, en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que emita las licencias ambientales.

## **PRINCIPIOS DE LA GESTION AMBIENTAL**

El principio fundamental del Derecho Ambiental es el de ser preventivo, aunque los instrumentos jurídicos ambientales tienen un propósito ó fin sancionador, lo que se busca y sus objetivos son fundamentalmente preventivos, con el fin de que se evite un daño ambiental, el cual resulta irreparable o difícilmente compensable, las sanciones tienen un efecto económico limitado y una trascendencia moral, la función preventiva es propia de su naturaleza jurídica

Con la aplicación de los Principios Ambientales se contribuye al desarrollo de una relación más armónica entre sociedad y naturaleza, de forma tal que se comprometa a las personas naturales y jurídicas y las comunidades en general a un compromiso para actuar coordinadamente en pro de la conservación ambiental para hacer más efectivos los principios de desarrollo sostenible.

Principio de Precaución: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente” Este principio exige la adopción de medidas de protección antes de que se produzca realmente el deterioro al ambiente. Y opera ante amenaza de un daño a la salud o ambiente y la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Es justamente en esos casos en que el principio de precaución puede justificar una acción para prevenir el daño, tomando medidas antes de tener pruebas de este.

El principio de precaución en materia ambiental se distingue del principio de prevención porque el primero exige tomar medidas que reduzcan la posibilidad de sufrir un daño ambiental grave a

pesar de que se ignore la probabilidad precisa de que éste ocurra, mientras que el principio de prevención obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse.

El principio de Precaución exige que se tomen medidas de protección antes que se produzca realmente el daño a la salud o al ambiente, y opera en base a la falta de certeza científica sobre sus causas y efectos. Su aplicación debe ser activa y no debe considerarse un obstáculo la obtención de resultados definitivos sobre la certeza de un riesgo, pues basta la amenaza de riesgo a la salud o al ambiente. Es evidente que si un riesgo potencial es confirmado como real por la evidencia científica, no cabe ya la aplicación del principio de precaución.

El principio del que contamina paga.- Mediante este principio recogido actualmente por nuestra constitución, obliga al responsable de los daños al medio ambiente a responder económicamente para hacer frente a las correspondientes medidas de reparación.

*Revisando el texto del Art 396 de la constitución.- El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño (esto corresponde a la definición del principio de prevención) En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva (esto corresponde al principio de precaución). Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

*Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un*

*sistema de control ambiental permanente.(principio del que contamina – paga). Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.*

En cuanto a la Evaluación de Impacto Ambiental en el SUMA el Art. 2 indica: *“Principios.- Los principios del Sistema Único de Manejo Ambiental son el mejoramiento, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia así como la coordinación interinstitucional de las decisiones relativas a actividades o proyectos propuestos con potencial impacto y/o riesgo ambiental, para impulsar el desarrollo sustentable del país mediante la inclusión explícita de consideraciones ambientales y de la participación ciudadana, desde las fases más tempranas del ciclo de vida de toda actividad o proyecto propuesto y dentro del marco establecido mediante este Título.”.*

Los actores del sistema son las personas naturales o jurídicas, del sector público o privado, que realicen actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, los grandes consumidores y usuarios del servicio.

## **POLITICA AMBIENTAL PARA EL SECTOR ELECTRICO**

Mediante Acuerdo Ministerial No. 035 de 23 de septiembre de 2008, el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable en su Art. 1) se establecen las políticas de Estado en el sector energético entre las cuales están:

*a) Impulsar un modelo de desarrollo energético con tecnologías ambientalmente amigables.*

*b) Formular y llevar adelante un Plan Energético Nacional, que defina la expansión optimizada del sector en el marco de un desarrollo sostenible.*

*c) Promover el desarrollo sustentable de los recursos energéticos e impulsar proyectos con fuentes de generación renovable (hidroeléctrica, geotérmica solar, eólica) y de nueva generación eléctrica eficiente.*

Según el RAAE, indica que el CONELEC, sujetará sus actuaciones a la política ambiental nacional expedida por el Presidente de la República<sup>(4,5)</sup> y por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, de conformidad con la Ley del Sector Eléctrico y el Reglamento Sustitutivo, al formular las políticas ambientales aplicables al sector eléctrico, se considerará obligatoriamente la identificación y estimación de los impactos ambientales que ocasionará la aplicación del Plan de Electrificación del Ecuador, sus programas y proyectos; y las estrategias para atenuar los impactos negativos y potenciar los positivos. Además, incorporará las estrategias efectivas para la protección de la calidad y cantidad de los recursos naturales.

#### **ATRIBUCIONES ADMINISTRATIVAS AMBIENTALES DE CONELEC EN EL SECTOR**

Según el Art. 6 del RAAE, indica que A fin de ejecutar las funciones atribuidas por la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y sus reformas, el Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley y los demás Reglamentos aplicables al sector eléctrico en el área de protección ambiental, le compete al CONELEC:

---

<sup>4</sup> LGA Art. 7.-. Para la preparación de las políticas y el plan a los que se refiere el inciso anterior, el Presidente de la República contará, como órgano asesor, con un Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, que se constituirá conforme las normas del Reglamento de esta Ley y en el que deberán participar, obligatoriamente, representantes de la sociedad civil y de los sectores productivos.”

<sup>5</sup> El marco institucional del Sistema Único de Manejo Ambiental se establece a través del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA), determinado en el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental, que indica que el SNDGA es un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales. Los lineamientos para el funcionamiento del SNDGA se establecen en el Acuerdo Ministerial del MAE No.106 de 4 de septiembre de 2006.

- a) Cumplir y hacer cumplir la legislación ambiental aplicable a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica así como las disposiciones que se deriven de este Reglamento;
- b) Aprobar los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) y sus correspondientes Planes de Manejo Ambiental (PMA) de los proyectos u obras de generación, transmisión y distribución, excepto para los casos contemplados en el artículo 10, literales c) y d) de este reglamento;
- c) Incorporar en el Plan de Electrificación las políticas ambientales del Estado, evaluar conjuntamente con el Ministerio de Energía y Minas el cumplimiento y efectividad de las mismas y, sobre esta base, proponer las modificaciones que permitan alcanzar el desarrollo sustentable del sector;
- d) Dictar instructivos de aplicación de la Ley y sus reglamentos, en materia de protección del ambiente, los cuales se emitirán mediante Regulaciones;
- e) Dictar, de acuerdo con la Ley, las regulaciones referentes a parámetros técnicos de tolerancia y límites permisibles, a los cuales deben sujetarse las actividades eléctricas, a fin de atenuar los efectos negativos en el ambiente. Para el efecto observará las directrices impuestas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental y coordinará al respecto con el Ministerio del Ambiente en función del artículo 9, literal d) de la indicada Ley de Gestión Ambiental;
- f) Controlar la realización de los Planes de Manejo Ambiental de las empresas autorizadas que se encuentren operando en actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, sobre la base de las auditorías ambientales que deberán practicarse;
- g) Diseñar y aplicar, en coordinación con los organismos públicos competentes, incentivos para estimular la protección y manejo sustentable de los recursos naturales que son aprovechados por los proyectos eléctricos, así como fomentar el desarrollo y uso de tecnologías limpias y el uso de recursos energéticos no convencionales;

- h) Aplicar las sanciones por incumplimiento de las disposiciones ambientales previstas en este Reglamento, las cuales deberán incluirse en los respectivos contratos de concesión, permiso o licencia;
- i) Requerir de los agentes, generadores, el transmisor y los distribuidores, los documentos e información necesaria para verificar el cumplimiento de las normas y regulaciones ambientales, estando facultado para realizar las inspecciones y verificaciones que al efecto resulten necesarias;
- j) Asegurar la publicidad de las decisiones de aplicación general e instructivos en materia ambiental, incluyendo los antecedentes sobre la base de los cuales fueron expedidos;
- k) Receptar y analizar el informe anual que le corresponde presentar al Director Ejecutivo del CONELEC, en el cual necesariamente se incorporará la parte inherente al cumplimiento de las políticas y normas ambientales aplicables al sector eléctrico, y;
- l) Permitir el acceso de la ciudadanía a la información ambiental de acuerdo a lo estipulado por la Ley de Gestión Ambiental y *la Ley Organiza de de Acceso a la información Publica, y su Reglamento (se ha insertado)*. Quienes soliciten dicha información serán responsables de su uso y respetarán la propiedad intelectual.

Además de las atribuciones indicadas en el artículo precedente, se añade las atribuciones concedidas por el Ministerio del Ambiente de otorgar las Licencias Ambientales para los proyectos cuyo EIAD han sido aprobados por CONELEC, en concordancia con el Art. 2 del Acuerdo Ministerial N. 173 de 11 de febrero de 2005.

**Comentario:** *En base a la Acreditación otorgada por el MAE, el CONELEC en forma exclusiva otorgará las licencias ambientales para los proyectos que se encuentran fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con excepción de aquellos proyectos que se encuentren total o parcialmente dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, y de aquellos que se encuentren comprendidos en lo*



*establecido en el Art. 12 del SUMA, que indica en la parte pertinente: “El licenciamiento ambiental corresponde a la autoridad ambiental nacional, la cual se convertirá en estos casos en AAAR que coordinará con las demás autoridades de aplicación involucradas, para: proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional de manera particularizada por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.” en cuyo caso será directamente el Ministerio del Ambiente el que esté a cargo del proceso de evaluación de impacto ambiental emita las licencias ambientales.*

## **COORDINACION INTERINSTITUCIONAL Y SISTEMA DESCENTRALIZADO DE GESTION AMBIENTAL**

### **EL SISTEMA DESCENTRALIZADO DE GESTION AMBIENTAL (SDGA)**

El SDGA se lo establece en la Ley de Gestión Ambiental, con el fin de ordenar las competencias de las diferentes instituciones del Estado y descentralizar la gestión ambiental en el Art. 10 de la LGA, se indica: *.-“Las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable” Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental.*

**Art. 12.-** *Son obligaciones de las instituciones del Estado del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, las siguientes:*

- a)** *Aplicar los principios establecidos en esta Ley y ejecutar las acciones específicas del medio ambiente y de los recursos naturales;*
- b)** *Ejecutar y verificar el cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;*
- c)** *Participar en la ejecución de los planes, programas y proyectos aprobados por el Ministerio del ramo;*
- d)** *Coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;*
- e)** *Regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social; mantener el patrimonio natural de la Nación, velar por la protección y restauración de la diversidad biológica, garantizar la integridad del patrimonio genérico y la permanencia de los ecosistemas;*
- f)** *Promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales; y,*
- g)** *Garantizar el acceso de las personas naturales y jurídicas a la información previa a la toma de decisiones de la administración pública, relacionada con la protección del medio ambiente.*

En Texto Unificado de la Legislación Secundaria, se reglamenta el funcionamiento del Sistema Único de Manejo Ambiental, LIBRO VI en su Art 1, se establece y define el conjunto de elementos mínimos que constituyen un sub-sistema de evaluación de impactos ambientales a ser aplicados en las instituciones integrantes del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, se define el marco institucional, mecanismos de coordinación interinstitucional y los elementos del sub-sistema de evaluación de impacto ambiental, el proceso de evaluación de

impacto ambiental, así como los procedimientos de impugnación, suspensión revocatoria y registro de licencias ambientales.

En su Art 1. para los efectos de la determinación de la competencia ambiental dentro del SNDGA, se entenderá que la tienen aquellas instituciones, nacionales, sectoriales o seccionales, que, según sus correspondientes leyes y reglamentos, tienen potestad para la realización de actividades, de cualquier naturaleza relacionadas con la prevención y control de la contaminación ambiental y uso, manejo y administración de los recursos naturales renovables y no renovables; y en general con el desarrollo sustentable.

Por lo tanto, el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental (SNDGA) comprende la descentralización horizontal entre las instituciones del Gobierno Central con competencias ambientales, así como la descentralización vertical, de acuerdo a la terminología del artículo 3 de este reglamento que define la autoridad ambiental nacional (AAN) y las autoridades ambientales de aplicación (AAA) en su calidad de instituciones integrantes del SNDGA.

#### **COORDINACION INTERINSTITUCIONAL**

Según el Art. 7 del RAAE el CONELEC mantendrá una estrecha coordinación y cooperación con el Ministerio del Ambiente y las entidades de supervisión, regulación y control en materia de protección ambiental, a fin de fortalecer la gestión, agilizar los trámites, prevenir y solucionar los conflictos ambientales, con sujeción al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental previsto en la Ley de Gestión Ambiental. Para el efecto podrá convocar a reuniones, audiencias públicas y utilizar otros mecanismos de cooperación y colaboración interinstitucional, tanto a nivel público como privado.

Según el SUMA Art. 21.- Coordinación a través de la autoridad ambiental de aplicación responsable (AAAr).- indica que dado que un proceso de evaluación de impactos ambientales

es una tarea interdisciplinaria que, por lo general, involucra estudios y análisis sobre variados recursos naturales y/o aspectos ambientales, bajo la responsabilidad de diferentes administraciones sectoriales y seccionales, y por ende puede involucrar a varias autoridades ambientales de aplicación dentro de su respectivo ámbito de competencias, es necesario identificar el marco legal e institucional para cada actividad o proyecto propuesto en los correspondientes términos de referencia para un estudio de impacto ambiental, conforme lo establecido en los artículos 16 y 21 de este reglamento o, incluso, previo al inicio del proceso de evaluación de y aprobación de impactos ambientales, en este caso únicamente en función de la descripción de la actividad o proyecto propuesto.

A través de este análisis legal e institucional se identifica la autoridad ambiental de aplicación responsable del proceso de evaluación de impactos ambientales, conforme lo establecido en el artículo siguiente.

El TULAS LIBRO VI SUMA Art. 13.- Determinación de la AAAR.- La autoridad ambiental de aplicación responsable se determina a través de

- a) *competencia definida en razón de materia, territorio o tiempo; o, en caso que no sea determinable de esta manera, a través de*
  - a.1) *consenso entre las autoridades de aplicación involucradas en el que se prioriza la capacidad institucional y experiencia como variables primordiales para determinar la AAAR; o, si no se logra un consenso entre las autoridades de aplicación involucradas dentro de un término de 10 días a partir de la respectiva consulta, a través de*
  - a.2) *decisión de la autoridad ambiental nacional o del Procurador General del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental.*

Las demás autoridades ambientales de aplicación involucrados en el proceso de evaluación de impactos ambientales se convierten en instituciones cooperantes (AAAc) para el proceso, sin necesidad de ser acreditadas y con la obligación de emitir su correspondiente informe o

pronunciamiento previo, dentro del ámbito de sus competencias, el mismo que será incorporado en la revisión y el análisis de la AAAR dentro del proceso.

*SUMA Art. 14.- Disposiciones especiales de coordinación interinstitucional.- La determinación de la AAAR dentro de un proceso de evaluación de impactos ambientales será diferente a lo dispuesto en los artículos precedentes en los siguientes casos y/o circunstancias específicos: El licenciamiento ambiental corresponde a la autoridad ambiental nacional, la cual se convertirá en estos casos en AAAR que coordinará con las demás autoridades de aplicación involucradas, para:*

- a) proyectos específicos de gran magnitud, declarados de interés nacional de manera particularizada por el Presidente de la República mediante decreto ejecutivo; así como proyectos de gran impacto o riesgo ambiental, declarados expresamente por la Autoridad Ambiental Nacional.*
- b) actividades o proyectos propuestos cuyo promotor sería la misma autoridad ambiental de aplicación, excepto que ésta sea un municipio, caso en el cual el licenciamiento ambiental corresponderá al respectivo Consejo Provincial siempre y cuando el Consejo Provincial tenga en aplicación un sub-sistema de evaluación de impacto ambiental acreditado, caso contrario la autoridad líder se determinada de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior; y,*
- c) actividades o proyectos propuestos cuyo licenciamiento ambiental en razón de competencia territorial correspondería al ámbito provincial cuando la actividad, proyecto o su área de influencia abarca a más de una jurisdicción provincial.*

En el caso que la propia autoridad ambiental nacional sea el promotor de una actividad o proyecto sujeto a licenciamiento ambiental, será el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable quien determine la AAAR del proceso de evaluación de impactos ambientales mediante resolución.

**Comentario:** Cabe indicar que en la práctica si bien el proponente de un proyecto ha obtenido de CONELEC el EIA respectivo de un proyecto que encuentre parcial totalmente dentro de Areas Naturales Protegidas, del Patrimonio Forestal del Estado o de Bosques y Vegetación Protectores Áreas Protegidas, el proponente al continuar el trámite en el Ministerio del Ambiente para obtener la Licencia Ambiental respectiva, se le ha exigido iniciar el proceso de evaluación de impactos ambientales, requiriéndole la presentación de los Términos de Referencia del EIAD ante dicha cartera de estado para la revisión respectiva. Por tanto para el proponente del proyecto tiene que someterse a la autoridad ambiental nacional ocasionándole una duplicación de trámites, inversión de tiempo y una gestión ineficaz, actualmente la aprobación de los EIAD otorgada por CONELEC no es ratificada automáticamente por el MAE, para casos en los proyectos se encuentran parcial o totalmente dentro de áreas protegidas..

A partir del 20 de marzo de 2009, mediante decreto ejecutivo No. Las competencias en materia minera e hidrocarburifera han sido asumidas por el Ministerio del Ambiente.

**Comentario:** Es importante indicar que en el ámbito de supervisión y control ambiental las instalaciones eléctricas que pertenecen al sector hidrocarburífero, son supervisadas tanto por parte de CONELEC como por la DINAPA, las Auditoría Ambientales y reportes de monitoreo son exigidas por ambas instituciones ocasionándole a la empresa concesionaria doble gasto de recursos y tiempo al tener dos autoridades de control.

### **CORRDINACION CON ENTIDADES DEL REGIMEN SECCIONAL AUTONOMO**

De conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley, el CONELEC coordinará con las entidades del Régimen Seccional Autónomo, en el ámbito de sus jurisdicciones geográficas, el cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, especialmente, en lo referente a parámetros técnicos, límites de tolerancia y normas de calidad ambiental, así como la aplicación de los procedimientos necesarios para su efectiva ejecución.

**Comentario:** De acuerdo al TULAS Libro VI Art. 5.- Determinación de la AAAR.- “La autoridad ambiental de aplicación responsable se determina a través de: a) competencia definida en razón de materia, territorio o tiempo; o, en caso que no sea determinable de esta manera, a través de a.1) consenso entre las autoridades de aplicación involucradas en el que se prioriza la capacidad institucional y experiencia como variables primordiales para determinar la AAAR; o, si no se logra un consenso entre las autoridades de aplicación involucradas dentro de un término de 10 días a partir de la respectiva consulta, a través de a.1.1) decisión de la autoridad ambiental nacional o del Procurador General del Estado, conforme a lo dispuesto en el literal g) del artículo 9 de la Ley de Gestión Ambiental.

Las demás autoridades ambientales de aplicación involucrados en el proceso de evaluación de impactos ambientales se convierten en instituciones cooperantes (AAAc) para el proceso, sin necesidad de ser acreditadas y con la obligación de emitir su correspondiente informe o pronunciamiento previo, dentro del ámbito de sus competencias, el mismo que será incorporado en la revisión y el análisis de la AAAR dentro del proceso .”

*La Ley de Gestión Ambiental modificó la Ley Orgánica de Régimen Municipal, Agregando a continuación del a continuación del literal j) del artículo 212, el siguiente literal: "k) Análisis de los impactos ambientales de las obras."*

*Por tanto los gobiernos seccionales tiene competencia de analizar los impactos ambientales de las obras que se vayan a construir dentro de su jurisdicción, independientemente si están Acreditados o no, por tanto se convierten en AAAC, y CONELEC como AAAR deberá coordinar con estas entidades tanto la revisión de los EIA, obteniendo el informe respectivo y pronunciamiento previo dentro del ámbito de sus competencias, así como se deberá coordinar las actividades de seguimiento y control. Por tanto no cabe el termino tercerizar a las entidades seccionales por cuanto ellas por si solas tienen competencia ambiental en su jurisdicción.*

*Además según el Art. 15 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal entre las competencias de los Municipios están la de prevenir y controlar la contaminación ambiental en coordinación con entidades afines lo cual permite a los municipios regular mediante ordenanzas la aplicación de instrumentos para este propósito.*

## **OBLIGACIONES AMBIENTALES DE LOS CONCESIONARIOS Y TITULARES DE PERMISOS Y LICENCIAS DEL SECTOR ELÉCTRICO**

El CONELEC suscribirá los contratos de concesión, permiso o licencia para realizar las actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, una vez que verifique la presentación por parte de los interesados, de los informes de carácter ambiental que deban ser otorgados por las autoridades competentes, según proceda en cada caso.

**Comentario:** *Se ha visto importante citar directamente los requisitos previos para suscribir los contratos de concesión y permiso, y no referirse a otro reglamento ya que esto ha dado lugar a diferentes interpretaciones en función de la autoridad de turno o quien lo aplica. Por tanto se*



*debería exigir como documento habilitante para suscripción de cualquier contrato la Aprobación del EIAD por parte de CONELEC o MAE según el caso, y la Licencia Ambiental respectiva.*

*De acuerdo con el Art. 35 f) del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias indica:*

*De conformidad con la legislación y normativa ambiental vigente, el solicitante deberá entregar al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar -EIAP, el mismo que deberá contener todos los aspectos que para dicho propósito se señalan en el artículo 23 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas, incorporando adicionalmente una Carta de Compromiso mediante la cual se obliga a presentar al CONELEC, el Estudio de Impacto Ambiental definitivo – EIAD, su alcance, cronograma y su respectivo Plan de Manejo Ambiental- PMA, conforme se establece en el artículo 34 del invocado Reglamento.*

*Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar deberá ser elaborado observando todas las disposiciones que para el efecto se disponen en el Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas vigente o en otra normativa que se expida en el futuro sobre esta materia.*

*Adjunto al Estudio de Impacto Ambiental Preliminar, se deberá presentar una certificación emitida por el Ministerio del Ambiente, en la cual constará que el proyecto eléctrico a desarrollarse, no se encuentra dentro de una área del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. En caso de estarlo, se aplicará la disposición que consta en el artículo 41 del Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas.*

*Alternativamente y de acuerdo a lo establecido en la normativa ambiental vigente y específicamente en el artículo 22 del mismo Reglamento Ambiental, el solicitante podrá*

*entregar con la solicitud, el Estudio de Impacto Ambiental definitivo EIAD, en caso disponga de este documento.*<sup>6</sup>

Según el Art No. del RAAE Los concesionarios y titulares de permisos y licencias para la generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, serán responsables de la aplicación de las normas legales, reglamentos, regulaciones e instructivos impartidos por el CONELEC, dentro del marco general del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

En especial les corresponde:

Presentar a consideración y calificación del CONELEC el EIA y su correspondiente PMA, de todo nuevo proyecto, obra o instalación a que se refiere el artículo 19, literal a) del RAAE; el Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD). estudio que luego de aprobado por dicha Institución, *Ya no es necesario este párrafo por cuanto el CONELEC otorga las Licencias Ambientales únicamente para los proyectos que se encuentre fuera de áreas protegidas. Y también:*

- a) Utilizar en las operaciones, procesos y actividades, tecnologías y métodos que atenúen, y en la medida de lo posible prevengan, la magnitud de los impactos negativos en el ambiente;
- b) Desarrollar programas de capacitación e información ambiental, así como de seguridad laboral en beneficio de su personal en todos los niveles. Las empresas de distribución de energía eléctrica deberán establecer y mantener programas permanentes de capacitación y comunicación dirigidos a los usuarios, con el fin de promover el uso eficiente y conservación de la energía;

---

<sup>6</sup> Sustitución del literal f) del artículo 35, mediante Decreto Ejecutivo No. 2244, publicado en el Registro Oficial No. 465 de 19 de noviembre de 2004.

- c) Efectuar el monitoreo ambiental previsto en el Plan de Manejo Ambiental, realizar una auditoría ambiental interna respectiva y presentar sus resultados a consideración del CONELEC y cuando el Ministerio del Ambiente lo requiera;
- d) Facilitar el acceso a la información necesaria para las auditorías externas que serán practicadas por el CONELEC, directamente o a través de terceros; permitir y colaborar con las inspecciones que sean necesarias para verificar el cumplimiento de las normas ambientales;
- e) Presentar la información que sea requerida por el Ministerio del Ambiente; y,
- f) Presentar cualquier otra información o documentación requerida por el CONELEC en aplicación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y sus reglamentos.

#### **EJECUCIÓN DE LA CONCESIÓN o PERMISO**

El titular de la concesión específica, permiso o licencia, tendrá las siguientes obligaciones relacionadas con la protección del ambiente, durante la ejecución de la concesión específica, permiso o licencia del proyecto, en las etapas de construcción, operación- mantenimiento y retiro:

- a) Ejecutará el Plan de Manejo Ambiental que forma parte del EIAD y lo previsto en el contrato de concesión, permiso o licencia en materia ambiental, observará el cumplimiento de la normativa ambiental vigente en el país y la establecida en el presente Reglamento; y,
- b) Realizará auditorías ambientales internas integrales con una periodicidad de por lo menos una vez al año.

**Comentarios:** *De la experiencia en la materia se hace importante modificar la periodicidad de presentación de la AAI, puesto que el RAAE establecía que la AAI sea presentada anualmente. Internamente se exige su presentación hasta el 31 de marzo de cada año, sin embargo por el*

*proceso de revisión, inspección, correcciones y aprobación, las AAI se aprueban hasta finales de julio de cada año, y en algunos casos hasta más tarde. Por tanto no se considera práctico ni efectivo seguir llevando este procedimiento, y más bien exigir la presentación de la AAI, con una periodicidad de dos años. Esta reforma a la vez compatibiliza el plazo que consta en el Libro VI Art. 61.- Periodicidad de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento “En lo posterior, el regulado, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes al menos cada dos años, contados a partir de la aprobación de la primera auditoría ambiental. En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos especiales, el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en esas normas, siempre y cuando no excedan los dos años...”.*

*Un plazo de dos años es un período razonable para que la empresa pueda ejecutar su Plan de Manejo Ambiental y presentar avances importantes a la autoridad de control.*

## **REQUISITOS PARA CONCESIONES GENÉRICAS**

Según el Art. No. del RAAE, le corresponde al CONELEC la preparación de bases y estudios técnicos, por si mismo ó a través de terceros, entre ellos el Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) y Definitivo (EIAD) y sus respectivos Planes de Manejo Ambiental (PMA), de los proyectos objeto de concesión genérica, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.

Corresponde al Ministerio del Ambiente el análisis del EIAP y del EIAD para los proyectos objeto de una concesión genérica y la emisión de la licencia ambiental correspondiente.

El procedimiento se sujetará a lo que establezca dicho Ministerio; sin embargo, el plazo desde la fecha de presentación del EIAD, por parte del CONELEC, hasta que el Ministerio emita su

resolución y comunique al CONELEC al respecto, no superará los sesenta (60) días calendario. Si en ese plazo no se pronunciara por escrito ante CONELEC, se asumirá que el EIAD ha sido aprobado.

El CONELEC deberá contar con la licencia otorgada por el Ministerio del Ambiente, antes de la fecha prevista para la Convocatoria, para el proceso público de selección de la concesión genérica.

#### **ACTIVIDADES ELÉCTRICAS EN ZONAS DE PATRIMONIO NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS.**

*Según el Convenio de Diversidad Biológica, suscrito y ratificado por el Ecuador y publicado en el Registro Oficial No. 647 de 6 de marzo de 1995, se entiende por "área protegida" se entiende un área definida geográficamente que haya sido designada o regulada y administrada a fin de alcanzar objetivos específicos de conservación. En su Artículo 8. Conservación in situ establece que Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:*

*a) Establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;*

*b) Cuando sea necesario, elaborará directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica;*

*c) Reglamentará o administrará los recursos biológicos importantes para la conservación de la diversidad biológica, ya sea dentro o fuera de las áreas protegidas, para garantizar su conservación y utilización sostenible;*

**Art. 405.-** *El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del sistema, y fomentará la participación de las comunidades, pueblos y nacionalidades que han habitado ancestralmente las áreas protegidas en su administración y gestión. Las personas naturales o jurídicas extranjeras no podrán adquirir a ningún título tierras o concesiones en las áreas de seguridad nacional ni en áreas protegidas, de acuerdo con la ley.*

**Art. 407.-** *Se prohíbe la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional, que, de estimarlo conveniente, podrá convocar a consulta popular.*

De acuerdo con la CODIFICACION DE LA LEY FORESTAL Y DE CONSERVACION DE AREAS NATURALES Y VIDA SILVESTRE, Codificación 17, Publicada en el Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de Septiembre del 2004, en su Art. 66.- *El patrimonio de áreas naturales del Estado se halla constituido por el conjunto de áreas silvestres que se destacan por su valor protector, científico, escénico, educacional, turístico y recreacional, por su flora y fauna, o porque constituyen ecosistemas que contribuyen a mantener el equilibrio del medio ambiente. Corresponde al Ministerio del Ambiente, mediante Acuerdo, la determinación y delimitación de las áreas que forman este patrimonio, sin perjuicio de las áreas ya establecidas por leyes especiales, decretos o acuerdos ministeriales anteriores a esta Ley.*

En el Art. 67, clasifica las áreas naturales del patrimonio del Estado para efectos de su administración, en las siguientes categorías: a) *Parques nacionales*; b) *Reserva ecológica*; c) *Refugio de vida silvestre*; d) *Reservas biológicas*; e) *Áreas nacionales de recreación*; f) *Reserva de producción de fauna*; y, g) *Área de caza y pesca*.

En el Art 68 se establece que el patrimonio de áreas naturales del Estado deberá conservarse inalterado. A este efecto se formularán planes de ordenamiento de cada una de dichas áreas. Este patrimonio es inalienable e imprescriptible y no puede constituirse sobre él ningún derecho real.

Parque nacional.- Es un área extensa, con las siguientes características o propósitos:

1. Uno o varios ecosistemas, comprendidos dentro de un mínimo de 10.000 hectáreas.
2. Diversidad de especies de flora y fauna, rasgos geológicos y hábitats de importancia para la ciencia, la educación y la recreación; y,
3. Mantenimiento del área en su condición natural, para la preservación de los rasgos ecológicos, estéticos y culturales, siendo prohibida cualquier explotación u ocupación.

Patrimonio Forestal del Estado.- Constituye toda la riqueza forestal natural, las tierras forestales y la flora y fauna silvestres existentes en el territorio nacional, que redunden de acuerdo con sus condiciones propias para la protección, conservación y producción.

Patrimonio Nacional de Áreas Naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan al país, mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población. Refugio de vida silvestre.- Área indispensable para garantizar

la existencia de la vida silvestre, residente o migratoria, con fines científicos, educativos y recreativos.

Reserva biológica.- Es una área de extensión variable, que se halla en cualquiera de los ámbitos, terrestre o acuático destinada a la preservación de la vida silvestre.

Reserva ecológica.- Es un área de por lo menos 10.000 hectáreas, que tiene las siguientes características y propósitos:

1. Uno o más ecosistemas con especies de flora y fauna silvestres importantes, amenazadas de extinción, para evitar lo cual se prohíbe cualquier tipo de explotación u ocupación; y,
2. Formaciones geológicas singulares en áreas naturales o parcialmente alteradas.

**Ley Forestal Art. 75.-** *Cualquiera que sea la finalidad, prohíbese ocupar las tierras del patrimonio de áreas naturales del Estado, alterar o dañar la demarcación de las unidades de manejo u ocasionar deterioro de los recursos naturales en ellas existentes.*

*Se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo.*

**LGA Art. 6.-** *El aprovechamiento racional de los recursos naturales no renovables en función de los intereses nacionales dentro del patrimonio de áreas naturales protegidas del Estado y en ecosistemas frágiles, tendrán lugar por excepción previo un estudio de factibilidad económico y de evaluación de impactos ambientales*

**Tulas Libro III Art. 170.-** *Las actividades permitidas en el Sistema de Áreas Naturales del Estado, son las siguientes: preservación, protección, investigación, recuperación y*



*restauración, educación y cultura, recreación y turismo controlado, pesca y caza deportiva controladas, aprovechamiento racional de la fauna y flora silvestres.*

*Estas actividades serán autorizadas por la Ministerio del Ambiente o la dependencia correspondiente de éste, en base a la categoría de manejo de las áreas naturales.*

**Tulas Libro III Art. 200.-** *En el Patrimonio Nacional de Áreas Naturales, el Ministro del Ambiente autorizará la ejecución de obras de infraestructura únicamente cuando sean de interés nacional, no afecten de manera significativa al ambiente, a las poblaciones locales y, cumplan los demás requisitos establecidos por la ley, previo el informe técnico del Jefe de Área.*

### **Comentario**

Fundamentado en los artículos previamente citados, a mi criterio se ha desvirtuado totalmente el concepto de área protegida. El sistema nacional de áreas protegidas se conformó para garantizar la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas, y según el Art 75 de la Ley Forestal, se prohíbe igualmente, contaminar el medio ambiente terrestre, acuático o aéreo, o atentar contra la vida silvestre, terrestre, acuática o aérea, existente en las unidades de manejo. Pero con una declaratoria de interés nacional en materia hidrocarburíferas, minera o hidroeléctrica la autoridad de turno puede autorizar este tipo de actividades dentro de estas áreas, en mi concepto se estaría violando los principios establecidos en la constitución, antes de la expedición de la presente constitución bastaba con un Decreto Ejecutivo o un Acuerdo Ministerial, para autorizar actividades dentro de Áreas Protegidas. Sin embargo es una práctica común que se ha visto durante muchos años el interés económico inmediatista tiene más poder que el interés en la conservación de patrimonio natural y cultural del país.

Actualmente con la nueva constitución, a pesar de que en Art 407 se prohíbe expresamente la actividad extractiva de recursos no renovables en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal. Sin embargo el mismo artículo nuevamente da la salida a hacer cualquier cosa dentro de las áreas protegidas, cuando la norma establece que *“Excepcionalmente dichos recursos se podrán explotar a petición fundamentada de la Presidencia de la República y previa declaratoria de interés nacional por parte de la Asamblea Nacional,”* Conociendo que los intereses económicos siempre primaran es de esperarse que se den autorizaciones para todo tiempo de industria dentro de áreas protegidas, archivando simplemente el objeto original para el cual fueron creado el Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

#### **ACTIVIDADES ELECTRICAS EN AREAS NATURALES PROTEGIDAS**

Los interesados en obtener una concesión, permiso o licencia, para desarrollar un proyecto de generación, transmisión o distribución eléctrica, ubicados total o parcialmente dentro de las zonas de Patrimonio Nacional de Areas Naturales Protegidas, del Patrimonio Forestal del Estado o de Bosques y Vegetación Protectores, deberán obtener, previamente a la presentación del EIAP ante el CONELEC, la correspondiente autorización del Ministerio del Ambiente, y además:

- a) Ser declarados de alta prioridad para el sector eléctrico por parte de CONELEC.
- b) Contar con el Estudio de Impacto Ambiental y el correspondiente Plan de Manejo Ambiental, los cuales serán sometidos a evaluación exhaustiva por parte del Ministerio del Ambiente;
- c) Mantener conformidad con los planes de manejo del Area Natural Protegida en la cual vaya a desarrollarse el proyecto, obra o instalación eléctrica; y,

- d) Contar con los permisos o licencias previas de otros organismos que tengan competencia en el manejo del respectivo recurso.

**Comentario:**

*Actualmente se ha mejorado la aplicación de este artículo, cuando un proponente de un proyecto que se encuentra en parte o totalmente dentro de un área protegida, con el EIAP se inicia el trámite en el CONELEC, el cual luego de un análisis técnico ambiental declara al proyecto de prioridad nacional. Posteriormente el CONELEC solicita previamente una autorización del MAE para realizar el proyecto, el MAE concede autorización luego de haber revisado un EIA. A mi criterio no puede ser que todo proyecto privado por estar dentro de áreas protegidas sea declarado de prioridad nacional ya porque su magnitud es de importancia únicamente local.*

**ACTIVIDADES ELÉCTRICAS EN ÁREAS DEL PATRIMONIO FORESTAL DEL ESTADO O DE LOS BOSQUES Y VEGETACIÓN PROTECTORES.**

Para la realización de proyectos, obras o instalaciones eléctricas en las áreas del Patrimonio Forestal del Estado o de los bosques y vegetación protectores, aquellos deberán ser declarados por CONELEC, como obra pública prioritaria para el sector eléctrico y contar con la licencia ambiental otorgada por el Ministerio del Ambiente, según lo establecido en el artículo 10 del RAAE. .

**MANEJO DE CUENCAS HIDROGRÁFICAS.**

Las personas naturales o jurídicas, que cuenten con una concesión, permiso o licencia otorgada por el CONELEC para la generación hidroeléctrica, observarán las disposiciones

establecidas en el plan de manejo de la cuenca hidrográfica aportante, con el fin de preservar la calidad y cantidad del recurso hídrico, cuyo estudio y/o ejecución le corresponderá coordinar e impulsar con las entidades competentes, a través de un proceso participativo.

Actualmente la Secretaría Nacional de Agua es la entidad encargada del Manejo Integrado de Cuencas Hidrográficas y del otorgamiento de las concesiones de uso de aguas para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos.

En igual forma, los interesados observarán las disposiciones establecidas en los planes de manejo de cada una de las zonas localizadas dentro del Patrimonio Nacional de Áreas Naturales Protegidas, del Patrimonio Forestal del Estado o de los Bosques y Vegetación Protectores.

#### **NORMATIVA APLICABLE A LA PROTECCION AMBIENTAL EN EL SECTOR ELECTRICO**

Según el Art. 9 del RAAE, Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas para realizar actividades eléctricas están obligadas a observar las disposiciones de las leyes y reglamentos ambientales vigentes en el país. La sujeción a la normativa vigente deberá constar expresamente en los contratos de concesión, permiso o licencia del sector eléctrico, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley de Gestión Ambiental.

Según el Art. 15 del RAAE, Límites permisibles y otros parámetros, indica que las personas naturales o jurídicas autorizadas por el CONELEC para realizar actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica están obligadas a tomar medidas técnicas y operativas, con el fin de que el contenido contaminante de las emisiones y descargas provenientes de sus actividades no superen los límites permisibles establecidos en las normas nacionales y de protección ambiental y de control de la contaminación, tales como:

- a) **Emisiones a la atmósfera:** Las emisiones se mantendrán por debajo de los límites permisibles establecidos en el Reglamento que determina las normas generales de emisión para fuentes fijas de combustión y los métodos generales de medición, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 303 del 25 de octubre de 1993. La dispersión que se produzca y correspondiente concentración de contaminantes se mantendrán por debajo de los límites establecidos en el Reglamento sobre normas de calidad del aire, publicado en el Registro Oficial 726 del 15 de julio de 1991, y su método de predicción será a través de modelación matemática;
- b) **Niveles de ruido:** Los niveles de exposición y emisión de ruido no superarán los límites previstos en el Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental por la emisión de ruidos, publicado en el Registro Oficial 560 del 12 de noviembre de 1990;
- c) **Descargas al agua:** Las descargas de residuos líquidos deberán cumplir con las normas contempladas en el Reglamento para la prevención y control de la contaminación ambiental en lo relativo al recurso agua, publicado en el Registro Oficial 204 del 5 de junio de 1989;
- d) **Prevención y control de la contaminación del suelo:** Las medidas para la prevención y control de la contaminación de los suelos observarán los criterios y normativas del Reglamento para la prevención y control de la contaminación del recurso suelo, publicado en el Registro Oficial 989 del 30 de julio de 1992;
- e) **Desechos sólidos:** El manejo de los desechos sólidos observará los criterios y normativas técnicas del Reglamento para el manejo de desechos sólidos, publicado en el Registro Oficial 991 del 3 de agosto de 1992;
- f) **Normas sobre plaguicidas de uso agrícola prohibidos en el Ecuador:** Se sujetará a la normativa publicada en el Registro Oficial 623 del 31 de enero de 1995;
- g) **Normas para el almacenamiento, transporte y comercialización de petróleo y sus derivados:** Según las normas que constan en el Reglamento Sustitutivo del Reglamento Ambiental para las Operaciones Hidrocarburíferas en el Ecuador, publicado en el Registro Oficial 265 del 13 de febrero de 2001;

- h) Normas establecidas por los Municipios en sus áreas de jurisdicción; y,
- i) Ordenanzas en materia ambiental de protección ambiental emitidas por los gobiernos seccionales.

**Comentario:** *Las normas a que hace referencia el Art. 15 del RAAE, ya han sido derogadas tácitamente al entrar en vigencia las normas técnicas concernientes a la Ley de Gestión Ambiental que son parte del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria –TULAS- Libro VI Titulo I Sistema Único de Manejo Ambiental –SUMA- emitido mediante Decreto Ejecutivo N. 3516 y publicado mediante R.O.- E 2 de 31 de marzo de 2003 y las normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación para los sectores de infraestructura: Eléctrica, Telecomunicaciones y Transporte publicadas en Registro Oficial No. 41 el 14 de marzo de 2007, 31 de marzo de 2003 y sus anexos a mediante R.O N. 41 de 14 de marzo de 2007. No se considera necesario citar cada una de las normas donde se establecen los límites permisibles vigentes, pues se encuentran contenidos en el TULAS Libro VI y sus Anexos respectivos.*

Las personas naturales o jurídicas autorizadas por el CONELEC para realizar actividades de generación, transmisión o distribución de energía eléctrica están obligadas a tomar medidas técnicas y operativas, con el fin de que el contenido contaminante de las emisiones y descargas provenientes de sus actividades no superen los límites permisibles establecidos en las normas nacionales establecidas en el Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria –TULAS- Libro VI Titulo I Sistema Único de Manejo Ambiental –SUMA- emitido mediante Decreto Ejecutivo N. 3516 y publicado mediante R.O.- E 2 de 31 de marzo de 2003, y las normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación para los sectores de infraestructura: Eléctrica, Telecomunicaciones y Transporte publicadas en Registro Oficial No. 41 el 14 de marzo de 2007, y las ordenanzas en materia ambiental emitidas por los gobiernos seccionales, siendo las siguientes:

**LibroVI: De la Calidad Ambiental**

<b>TITULO IV</b>	Reglamento a la Ley de Gestión Ambiental para la Prevención y Control de la Contaminación
<b>TITULO V</b>	Reglamento para la Prevención y Control de la Contaminación por Desechos Peligrosos
<b>TITULO VI</b>	Régimen Nacional para la Gestión de Productos Químicos Peligrosos
<b>ANEXO 1</b>	Norma de Calidad Ambiental y de descarga de efluentes: recurso agua
<b>ANEXO 2</b>	Norma de Calidad Ambiental del recurso suelo y criterios de remediación para suelos contaminados
<b>ANEXO 3</b>	Normas de emisiones al aire desde fuentes fijas de combustión
<b>ANEXO 4</b>	Norma de Calidad del Aire Ambiente
<b>ANEXO 5</b>	Limites permisibles de niveles de ruido ambiente para fuentes fijas, fuentes móviles y para vibraciones
<b>ANEXO 6</b>	Norma de Calidad ambiental para el manejo y disposición final de desechos sólidos no peligrosos
<b>ANEXO 7</b>	Listados nacionales de Productos Químicos prohibidos peligrosos y de uso severamente restringido que se utilicen en el Ecuador
<b>ANEXO 3A</b>	Norma de Emisión al Aire desde Centrales Termoeléctricas
<b>ANEXO 2A</b>	Norma para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Recurso Suelo en Centrales de Gestión Eléctrica
<b>ANEXO 1A Térmicas Hidroeléctricas</b>	Norma para la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental del Recurso Agua en Centrales Eléctrica Térmicas (y Centrales Eléctrica Hidroeléctricas )

Con relación al derecho de tender líneas de transmisión y distribución y/o realizar otras instalaciones propias del servicio eléctrico, por parte de los concesionarios y titulares de permisos y licencias, los mismos observarán las disposiciones contempladas en la Ley para la constitución de gravámenes y derechos tendientes a obras de electrificación, publicada en el Registro Oficial 472 del 28 de noviembre de 1977;

## DE LOS INSTRUMENTOS TECNICOS DE CONTROL AMBIENTAL

Para los efectos de aplicación de la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y del presente Reglamento, son aplicables a las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, los siguientes instrumentos técnicos:

- Estudio de Impacto Ambiental (EIA) que incluye el Plan de Manejo Ambiental (PMA); y,
- Auditoría Ambiental (AA).

Adicionalmente a lo indicado en el RAAE, el Manual de Procedimientos Ambientales. Las medidas técnicas que hace referencia este artículo, se pueden emitir como guías de buenas prácticas o contemplarse como anexos al Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctrico que se encuentra aprobado por el CONELEC desde junio de 2006.

## DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

La evaluación de impacto ambiental constituye una de las herramientas prácticas del principio de prevención, pues no sería posible prevenir un daño ambiental que es consecuencia de una actividad si previamente este no es evaluado y se determinan los impactos que este puede causar. El principio 17 de la Declaración de Rio establece *“Deberá emprenderse una evaluación del impacto ambiental, en calidad de instrumento nacional, respecto de cualquier actividad propuesta que probablemente haya de producir un impacto negativo considerable en el medio ambiente y que esté sujeta a la decisión de una autoridad nacional competente.”* Según la Ley de Gestión Ambiental se define como el procedimiento administrativo de carácter técnico que tiene por objeto determinar



obligatoriamente y en forma previa, la viabilidad ambiental de un proyecto, obra o actividad pública ó privada.

La LGA en su Art. 23, indica que la evaluación del impacto ambiental comprenderá:

- a)** *La estimación de los efectos causados a la población humana, la biodiversidad, el suelo, el aire, el agua el paisaje y la estructura y función del los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada;*
- b)** *Las condiciones de tranquilidad públicas, tales como: ruido, vibraciones, olores, emisiones luminosas, cambios térmicos y cualquier otro perjuicio ambiental derivado de su ejecución; y,*
- c)** *La incidencia que el proyecto, obra o actividad tendrá en los elementos que componen el patrimonio histórico, escénico y cultural.*

En obras de inversión públicas o privadas, las obligaciones que se desprendan del sistema de manejo ambiental, constituirán elementos del correspondiente contrato. La evaluación del impacto ambiental, conforme al reglamento especial será formulada y aprobada, previamente a la expedición de la autorización administrativa emitida por el Ministerio del ramo

Según los Art. 24 y 25 del RAAE El Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y su correspondiente Plan de Manejo Ambiental (PMA), se preparará con el propósito de evaluar en forma anticipada los posibles impactos ambientales que ocasionará un proyecto, obra o instalación eléctrica proponiendo las medidas para prevenir, atenuar y/o compensar los impactos negativos y potenciar los positivos.

## CLASIFICACIÓN DE LOS PROYECTOS Y OBRAS ELÉCTRICAS.

Para efectos de la aplicación y presentación del EIA en el sector eléctrico, los proyectos y obras se clasifican en:

Los que requieren EIA: proyectos u obras de generación de energía eléctrica, cuya capacidad total sea igual o mayor a 1 MW, y las líneas de transmisión y distribución, en los Cuyo voltaje es igual o mayor a 69 KV, así como los proyectos u obras a los que se refiere el artículo 41; y,

Los que no requieren EIA: proyectos que no se contemplan en el literal anterior.

**Comentario:** De acuerdo con el Manual de Procedimientos Ambientales: *Los proyectos u obras de generación de energía eléctrica, cuya categoría corresponde a B o C según la guía de clasificación de proyectos eléctricos definida por CONELEC, requiere de EIAD y los que requieren únicamente EIAP: Los proyectos que u obras de generación de energía eléctrica, de categoría que corresponden a categoría A, según la guía de clasificación de proyectos eléctricos definida por CONELEC.*

Es fundamental esta clasificación de proyectos en tipo A, B y C, por cuanto actualmente se tiene el mismo nivel de exigencias y trámite para proyectos de 1MW como de 100MW, lo cual ha ocasionado dificultades a los promotores de pequeños proyectos de generación y transmisión. Adicionalmente el límite de 1MW es muy pequeño para el complejo proceso que debe incurrir un promotor para obtener la aprobación de un EIAD y la Licencia Ambiental, siendo en su mayoría de muy bajo impacto ambiental. Esta propuesta consta en el Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctricos, en el Anexo denominado *Categorización Rápida de Proyectos Eléctricos.*

Todo nuevo proyecto, obra o instalación destinada a la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, cuyas capacidades o dimensiones sean iguales o mayores a las indicadas en el literal a) del artículo anterior, deberá contar con un EIA. La aprobación previa de dicho estudio por parte del CONELEC, y la obtención de la Licencia Ambiental otorgada por el CONELEC o el Ministerio del Ambiente según sea el caso, son condiciones necesarias y obligatorias para iniciar la construcción del indicado proyecto.

#### **NIVELES PARA LA PREPARACIÓN DEL EIA.**

El EIA se preparará en dos niveles: Preliminar y Definitivo. En caso de que el interesado cuente con el EIA Definitivo, no requerirá preparar el EIA Preliminar, siempre y cuando el mismo contenga el análisis detallado de alternativas que justifique técnica y ambientalmente la opción seleccionada. *Los EIA se prepararan en base a las guías y términos de referencia orientativos elaboradas por CONELEC.*

**Comentario:** *Las guías para la preparación de los EIAP y los Términos de Referencia orientativos para los EIAD cada tipo de proyecto se encuentran en el Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctricos, Modulo 4, que se encuentra vigente desde junio de 2006.*

#### **EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL PRELIMINAR.**

El Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP) se preparará en las fases iniciales de los estudios del proyecto eléctrico, proporcionará la evaluación inicial y básica de los impactos ambientales que ocasionará el proyecto y se constituirá en una herramienta fundamental para la toma de decisiones en lo referente a la selección de alternativas, tanto de emplazamiento como tecnológicas.

El EIAP contendrá:

- a) Descripción general técnica del proyecto eléctrico;
- b) Línea de base: descripción general de los medios antrópico y natural (biótico y abiótico), destacando las áreas sensibles, los ecosistemas frágiles que pudieran verse afectados directa o indirectamente;
- c) Un análisis detallado de alternativas para el emplazamiento o trazado y caracterización de los elementos principales del proyecto, con vistas a reducir los impactos ambientales;
- d) La identificación y descripción básica de los impactos ambientales significativos que ocasionará el proyecto para las distintas alternativas propuestas; y,
- e) La descripción general del Plan de Manejo Ambiental para el proyecto.
- f) Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental Definitivo.

**Comentario:** *Las guías para la preparación de los EIAP y los Términos de Referencia orientativos para los EIAD cada tipo de proyecto se encuentran en el Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctricos, Modulo 4, que se encuentra vigente desde junio de 2006. Para la presentación y aprobación del EIAD, los titulares de los proyectos se sujetarán al procedimiento establecido en el RAAE.*

#### **EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEFINITIVO.**

**Estudio de Impacto Ambiental:** Es un documento científico - técnico de carácter interdisciplinario que incluye el diagnóstico ambiental e implica la predicción de efectos sobre el sistema ambiental, su ponderación o valoración cualitativa o cuantitativa, la formulación de acciones para atenuar los impactos negativos y optimizar los positivos y para el monitoreo y control ambiental.

El Estudio de Impacto Ambiental Definitivo (EIAD) se preparará en la fase avanzada de los estudios del proyecto eléctrico. Proporcionará la evaluación detallada de los impactos ambientales que ocasionará el proyecto y se constituirá en una herramienta para la toma de decisiones que permita prevenir, mitigar y/o compensar los impactos significativos negativos y potenciar los positivos que se identifiquen.

El EIAD contendrá:

- a) Un resumen ejecutivo del EIAD;
- b) La descripción técnica detallada del proyecto eléctrico;
- c) La justificación detallada ambiental de la alternativa para el emplazamiento o trazado que haya sido seleccionada con vistas a reducir los impactos ambientales;
- d) Línea de base: descripción detallada de los medios antrópico y natural (biótico y abiótico), de los ecosistemas afectados;
- e) La definición de las áreas de influencia directa e indirecta a base de los lineamientos que el CONELEC establezca;
- f) La identificación, caracterización y valoración de los impactos ambientales negativos y positivos y la descripción detallada de los impactos determinados como significativos; y,
- g) El Plan de Manejo Ambiental detallado.

**Comentario:** Las guías para la preparación de los EIAP y los Términos de Referencia orientativos para los EIAD cada tipo de proyecto se encuentran en el Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctricos, Modulo 4, que se encuentra vigente desde junio de 2006. Para la presentación y aprobación del EIAD, los titulares de los proyectos se sujetarán al procedimiento establecido en el RAAE.

## **EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL.**

**Plan de Manejo Ambiental:** Es el conjunto de programas que contienen las acciones que se requieren para prevenir, mitigar y/o compensar los efectos o impactos ambientales negativos, y potenciar los impactos positivos, causados en el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. El Plan de Manejo Ambiental (PMA) será parte integrante del EIAP y del EIAD. Para el primer caso tendrá un nivel básico, en tanto que para el segundo su nivel será detallado.

El PMA contendrá:

- a) Los programas y acciones destinados a prevenir, mitigar, remediar y/o compensar los posibles impactos ambientales negativos, así como también para potenciar aquellos positivos de un proyecto, durante sus fases de construcción, operación-mantenimiento y retiro;
- b) Los programas sobre ambiente y seguridad laboral, contingencias y riesgos, y manejo de desechos, incluyendo los peligrosos;
- c) El programa de capacitación y entrenamiento ambientales aplicables al proyecto;
- d) El programa de participación ciudadana;
- e) El programa de monitoreo, control y seguimiento que permita evaluar el cumplimiento y efectividad del PMA; y,
- f) El presupuesto, cronograma y costos de cada programa, y el responsable de la ejecución del PMA.

## **PROCEDIMIENTO PARA EL ANÁLISIS Y APROBACIÓN DEL EIAP.**

Para el análisis y aprobación por parte del CONELEC, del EIAP y el respectivo PMA del proyecto objeto de la concesión específica, permiso o licencia, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Una vez recibido el EIAP por parte del CONELEC, procederá al análisis del mismo y se emitirá la resolución que corresponda dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de admisión de la solicitud, o de la entrega de la documentación faltante, según el caso, lo que comunicará al solicitante por escrito. Si el CONELEC no se pronunciara de alguna forma en el plazo antes indicado, se considerará que el EIAP ha sido aprobado;
- b) En caso de que la resolución sobre el EIAP y la documentación exigida para la presentación de la solicitud, no fuere favorable, se le comunicará por escrito al solicitante, indicándole las razones de la negativa. La impugnación de esta negativa se hará en la forma prevista en el artículo 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley; y,
- c) En caso de que la resolución fuere favorable, el CONELEC comunicará al solicitante la aprobación del EIAP.

#### **PROCEDIMIENTO PARA LA APROBACIÓN DEL EIAD.**

Para la aprobación del EIAD y el respectivo PMA del proyecto objeto de la concesión específica, permiso o licencia, por parte del CONELEC, se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) El titular de la concesión, permiso o licencia deberá presentar al CONELEC el EIAD y el correspondiente PMA;
- b) El CONELEC, una vez que cuente con la documentación completa, procederá al análisis del EIAD y emitirá la resolución que corresponda dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de admisión de la solicitud con la documentación completa, lo que comunicará al interesado por escrito. Si el CONELEC no se pronunciara en el plazo antes indicado, se considerará que el EIAD ha sido aprobado;

- c) En caso de que la resolución sobre el EIAD no fuere favorable, se le comunicará por escrito al interesado, indicándole las razones de la negativa. La impugnación de esta negativa se hará en la forma prevista en el artículo 35 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley; y,
- d) Además de la resolución favorable, relacionada con la aprobación del EIAD y comunicada al titular de la concesión específica, permiso o licencia, éste recibirá del CONELEC la aprobación del EIAD y presentará el mismo al Ministerio del Ambiente emitirá la Licencia Ambiental correspondiente dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de admisión de la solicitud con la documentación completa, incluyendo la aprobación del CONELEC, lo que comunicará al interesado por escrito. Si el Ministerio no se pronunciara en el plazo antes indicado, se considerará que el EIAD ha sido autorizado.

## **LICENCIAMIENTO AMBIENTAL**

**Licencia Ambiental:** Es el documento jurídico administrativo otorgado por la Autoridad Ambiental Competente al Representante Legal de la empresa promotora del Proyecto, que avala el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Ley y reglamentación correspondiente en lo que se refiere a los procedimientos de prevención y control ambiental., y participación ciudadana. Es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente a una persona natural o jurídica, para la ejecución de un proyecto, obra o actividad. En ella se establecen los requisitos, obligaciones y condiciones que el beneficiario debe cumplir para prevenir, mitigar o corregir los efectos indeseables que el proyecto, obra o actividad autorizada pueda causar en el ambiente. La responsabilidad del Licenciamiento Ambiental corresponderá al CONELEC o al Ministerio del Ambiente, en consideración a las características del proyecto o actividad propuesta, según se indica a continuación:



El Ministerio del Ambiente otorgará la Licencia Ambiental cuando el proyecto o actividad eléctrica propuesto atraviese total o parcialmente áreas pertenecientes al SNAP, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, o cuando el proyecto o actividad eléctrica propuesta, o constituya una concesión genérica para el abastecimiento de servicio eléctrico.

El CONELEC otorgará la Licencia Ambiental cuando el proyecto o actividad eléctrica corresponda a las Categorías “A” y “B”, siempre y cuando no atraviesen total o parcialmente áreas pertenecientes al SNAP, Bosque y Vegetación Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, ni constituya una concesión genérica para la provisión de servicio eléctrico.

#### ***CONTENIDO DE LA LICENCIA AMBIENTAL***

Una vez que la Autoridad Ambiental haya procedido con la aprobación del EIAD, se emitirá la Resolución administrativa de Licenciamiento Ambiental, que notificará al promotor del proyecto lo siguiente, según lo establece el Art 25 del TULAS LIBRO VI Art 25:

- La identificación de los elementos, documentos, facultades legales y reglamentarias que se tuvieron a la vista para resolver;
- Las consideraciones técnicas u otras en que se fundamenta la resolución;
- La opinión fundada de la autoridad ambiental de aplicación, y los informes emitidos durante el proceso, de otros organismos con competencia ambiental;
- Las consideraciones sobre el proceso de participación ciudadana, conforme a los requisitos mínimos establecidos en este Título y en el respectivo sub-sistema de evaluación de impactos ambientales de la autoridad ambiental de aplicación;
- La calificación del estudio, aprobándolo y disponiendo se emita el correspondiente certificado de licenciamiento.

- La licencia ambiental contendrá entre otros: el señalamiento de todos y cada uno de los demás requisitos, condiciones y obligaciones aplicables para la ejecución de la actividad o proyecto propuesto, incluyendo una referencia al cumplimiento obligatorio del plan de manejo ambiental así como el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, o seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y/o califique la autoridad ambiental de aplicación como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias relacionadas con la ejecución de la actividad o proyecto licenciado.

El licenciamiento ambiental comprenderá, entre otras condiciones, el establecimiento de una cobertura de riesgo ambiental, seguro de responsabilidad civil u otros instrumentos que establezca y/o califique la autoridad ambiental de aplicación, como adecuado para enfrentar posibles incumplimientos del plan de manejo ambiental o contingencias, de conformidad con la guía técnica específica que expedirá la autoridad ambiental nacional, luego de los respectivos estudios técnicos.

## **LA AUDITORIA AMBIENTAL**

**Auditoría Ambiental:** Proceso documentado y sistemático para verificar el cumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental, la normativa ambiental vigente o cualquier otro criterio que se establezca, ya sea relativo al desempeño como a la gestión. La Auditoría Ambiental (AA) será la herramienta para evaluar el cumplimiento y efectividad del Plan de Manejo Ambiental, verificar la conformidad con la normativa ambiental aplicable, y proponer las recomendaciones pertinentes, durante las fases de construcción, operación - mantenimiento y retiro de los sistemas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica.

#### **a) AUDITORIA AMBIENTAL INTERNA**

La Auditoría Ambiental Interna (AAI), será practicada por los concesionarios y titulares de permisos o licencias. Se realizará con la periodicidad prevista en el Plan de Manejo Ambiental, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 37, literal b) del presente Reglamento. Los resultados de la AAI serán comunicados al CONELEC, dentro de los 30 días calendario después de concluida la AAI.

***Comentarios:** De la experiencia en la materia se hace importante modificar la periodicidad de presentación de la AAI, puesto que el RAAE establecía que la AAI sea presentada anualmente. Internamente se exige su presentación hasta el 31 de marzo de cada año, sin embargo por el proceso de revisión, inspección, correcciones y aprobación, las AAI se aprueban hasta finales de julio de cada año, y en algunos casos hasta más tarde. Por tanto no se considera práctico ni efectivo seguir llevando este procedimiento, y más bien exigir la presentación de la AAI, con una periodicidad de dos años. Esta reforma a la vez compatibiliza el plazo que consta en el Libro VI Art. 61.- Periodicidad de la Auditoría Ambiental de Cumplimiento “En lo posterior, el regulado, deberá presentar los informes de las auditorías ambientales de cumplimiento con el plan de manejo ambiental y con las normativas ambientales vigentes al menos cada dos años, contados a partir de la aprobación de la primera auditoría ambiental. En el caso de actividades reguladas por cuerpos normativos especiales, el regulado presentará la auditoría ambiental en los plazos establecidos en esas normas, siempre y cuando no excedan los dos años...”.*

*Un plazo de dos años es un período razonable para que la empresa pueda ejecutar su Plan de Manejo Ambiental y presentar avances importantes a la autoridad de control.*

#### **b) AUDITORIA AMBIENTAL EXTERNA**

La Auditoría Ambiental Externa (AAE), será practicada por el CONELEC directamente o a través de terceros calificados. Se realizará cuando lo estime conveniente o a solicitud del

Ministerio del Ambiente, para lo cual comunicará a los concesionarios o titulares de permisos o licencias con la debida anticipación. El costo que genere la AAE, cuando se efectúe a través de terceros, seleccionados por el CONELEC, correrá por cuenta del concesionario o titular de permiso o licencia. Los informes resultantes de la AAE estarán a disposición de la ciudadanía.

### **EJECUCION DE LAS AUDITORIAS**

La AA será realizada por personal idóneo y calificado, sea por personal dependiente de la empresa o a través de consultoría. En ambos casos los auditores deberán estar inscritos en el registro al que hace referencia el artículo 7, literal h), del presente Reglamento.

Para la AAE el CONELEC seleccionará el personal idóneo, calificado e independiente. Las Auditorías Ambientales se llevarán a cabo, teniendo como base Los TdR previamente aprobados por CONELEC.

### **DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

El CONELEC vigilará el cumplimiento y efectividad de los Planes de Manejo Ambiental que deberán ejecutar los concesionarios y titulares de permisos o licencias, así como el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas en el respectivo contrato, la Ley de Régimen del Sector Eléctrico y sus reglamentos, según corresponda.

El CONELEC ejercerá su facultad por sí mismo o a través de terceros, a quienes encargue la realización de auditoría ambiental externa, inspección, monitoreo o cualquier actividad de control y vigilancia.

En caso de accidentes o hechos fortuitos que ocasionen afectaciones negativas en el ambiente, el concesionario o titular de permiso o licencia adoptará todas las medidas previstas

en el programa de contingencias y riesgos que debe formar parte del Plan de Manejo Ambiental, e informará inmediatamente al CONELEC y al Ministerio del Ambiente.

El concesionario o titular de permiso o licencia, deberá tener al día los procedimientos, personal, equipamiento y apoyo externo, para atender eficientemente las contingencias.

El cumplimiento de las normas de este Reglamento, no les exime a los concesionarios y titulares de permisos o licencias del acatamiento de las normas contenidas en la Ley de Gestión Ambiental.

#### **DE LAS DENUNCIAS**

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental cualquier persona natural o jurídica podrá denunciar ante el CONELEC sobre la contaminación o degradación del ambiente que ocurra como resultado de las actividades eléctricas, aún cuando no se vea directamente afectada por la acción u omisión. Asimismo, podrá denunciar ante el CONELEC el incumplimiento de los Planes de Manejo Ambiental durante la construcción, operación - mantenimiento o retiro de las instalaciones de generación, transmisión y distribución, organismo que tendrá la potestad de efectuar inspecciones y/o auditorias ambientales de estimarlo necesario.

Para que la denuncia sea considerada deberá contar con el respaldo de un informe técnico elaborado por personal calificado. Cuando el denunciante no cuente con recursos económicos para la realización de dicho informe, deberá presentar una solicitud de inspección al CONELEC. Este será responsable de tomar las medidas necesarias para determinar la veracidad de los hechos denunciados.

Ante la denuncia, el CONELEC verificará su validez mediante una inspección, cuando corresponda, luego de la cual preparará el informe respectivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario, y comunicará al concesionario o titular del permiso o licencia y a la persona denunciante sobre el particular.

De existir fundamento en la denuncia, el CONELEC aplicará la normativa prevista en el Artículo 44 del presente Reglamento, y/o remitirá todo lo actuado al Ministerio del Ambiente, para que inicie el proceso respectivo, conforme al artículo 45 de la Ley de Gestión Ambiental.

***Comentario:***

No es necesario remitir o actuado al Ministro del Ambiente, ya que el CONELEC como AAAR del sector, ya que dispone de contratos con cada uno de los Titulares de Concesiones y Permisos, en los que constan cláusulas de obligaciones, terminación contrato, infracciones y sanciones. Por tanto si luego de detectada una infracción, se le otorga un plazo perentorio para su corrección y/o justificación, de no solventar el incumplimiento, se procede con la aplicación de sanciones contempladas en los respectivos contratos.

**JUSTICIA AMBIENTAL EN EL SECTOR ELECTRICO**

De acuerdo con la Constitución del 2008, según los Art 396, 397 y 398 se incorporan a la normativa ambiental ecuatoriana principios ambientales de prevención, precaución, la responsabilidad objetiva y el que contamina-paga. Los actores afectados por afectaciones derivadas de actividades eléctricas tiene actualmente un sin número de derechos y acciones que están facultados a ejercer en base a las nuevas disposiciones de la nueva constitución pueden ejercer así pues se pueden ejercer acciones constitucionales de protección establecido en el Art 88 de la Constitución, Acciones Legales Civiles, Administrativas establecidas en la Ley de Gestión Ambiental, y Acciones Penales establecidas en el Código Penal.

En materia de responsabilidad ambiental se ha incorporado el concepto de la responsabilidad objetiva, por su parte implica el uso de cosas lícitas pero peligrosas que pueden causar daño, y de hacerlo debe repararlo. En el tema de responsabilidad objetiva el operador en este caso el concesionario del servicio eléctrico, es responsable por todas aquellas actividades potencialmente contaminantes y con riesgo potencial de producir daños ambientales o a la salud humana, en consecuencia a través de esta disposición constitucional se impone al operador la obligación de sufragar todos los costes derivados de las medidas preventivas o reparadoras, sin limitaciones, hasta que los recursos naturales sean devueltos a su estado original. Sin embargo considero que se podría aplicar la responsabilidad subjetiva por culpa o negligencia en el caso de actividades que hayan causado una amenaza inminente de daño ambiental. LA diferencia entre responsabilidad objetiva y subjetiva radica en la conducta del agresor y su intencionalidad o pretensión de irrogar daño.

**Art. 396.-** *El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.*

*Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles.*

**Art. 397.-** *En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. Para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a:*

*1. Permitir a cualquier persona natural o jurídica, colectividad o grupo humano, ejercer las acciones legales y acudir a los órganos judiciales y administrativos, sin perjuicio de su interés directo, para obtener de ellos la tutela efectiva en materia ambiental, incluyendo la posibilidad de solicitar medidas cautelares que permitan cesar la amenaza o el daño ambiental materia de litigio. La carga de la prueba sobre la inexistencia de daño potencial o real recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.*

*2. Establecer mecanismos efectivos de prevención y control de la contaminación ambiental, de recuperación de espacios naturales degradados y de manejo sustentable de los recursos naturales.*

*3. Regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente.*

*4. Asegurar la intangibilidad de las áreas naturales protegidas, de tal forma que se garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas de los ecosistemas. El manejo y administración de las áreas naturales protegidas estará a cargo del Estado.*



*5. Establecer un sistema nacional de prevención, gestión de riesgos y desastres naturales, basado en los principios de inmediatez, eficiencia, precaución, responsabilidad y solidaridad.*

**Art. 399.-** *El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza.*

#### **ACCIONES CONSTITUCIONALES**

**Art. 88.-** *La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública o judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.*

#### **ACCIONES LEGALES**

Las acciones que se puede ejercer para la protección de los derechos Ambientales están establecidas en los Art 41 y 42 de la Ley de Gestión Ambiental, las Acciones Civiles en el Art 43 y las Acciones Administrativas y Contencioso Administrativas en los Art 44, 45 y 46 de la Ley de Gestión Ambiental. Las Acciones Penales procederán en caso de que se haya configurado los delitos ambientales establecidos en el Código Penal.

## **INFRACCIONES Y SANCIONES**

La violación o incumplimiento a las normas del RAAE constituyen infracciones administrativas y su sanción corresponde al Director Ejecutivo del CONELEC, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 18 de la Ley. El procedimiento para aplicar la sanción originada en infracciones a este Reglamento será el mismo que consta en el artículo 104 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica.

El incumplimiento de las normas señaladas en el capítulo referente a los EIA y respectivos PMA, podrá constituir causa de revocatoria de la concesión, permiso o licencia. Cuando se detectare dicho incumplimiento, el CONELEC comunicará al concesionario o titular la situación y dará un plazo máximo de 180 días para que el mismo se atenga a las normas mencionadas.

Si el concesionario o titular no adoptare las medidas necesarias o no lo hiciere en el plazo establecido, se dará inicio al proceso de ejecución de la garantía de cumplimiento de obligaciones y/o a la revocatoria de la concesión, permiso o licencia.

### ***Comentario:***

En el Ecuador existe suficiente legislación que ampara la triple vía de reclamación esto es la administrativa, civil y penal, especialmente a partir de la vigencia de la nueva Constitución, la cual otorga el derecho a la naturaleza, derechos ciudadanos y colectivos así como incorpora diferentes principios de la gestión ambiental, a la normativa nacional como el principio del que contamina paga y la inversión del carga de la prueba, hay que ver como se desenvuelve en el ámbito procesal la aplicación de todas esta legislación para tener más jurisprudencia nacional en materia ambiental, únicamente con la experiencia en su aplicación local se podrán determinar la falencias, omisión y inconsistencias de todas la normativa ambiental actualmente vigente.

## **PAGO DE SANCIONES ECONOMICAS**

Los artículos 103, 104, 105 y 106 del Reglamento de Concesiones, Permisos y Licencias para la Prestación del Servicio de Energía Eléctrica, que se referían a infracciones y sanciones fueron derogados mediante Decreto Ejecutivo No. 1665 publicado en R.O. No. 341 de 25 de mayo de 2004, por contener infracciones no previstas en la ley. Las multas a las infracciones tipificadas, se encuentran en los respectivos contratos.

Según el RAAE indica que el valor de las multas originadas en el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, pasarán a integrar los recursos para financiar las actividades del CONELEC, relacionadas con la protección del ambiente, de conformidad con el literal c) del artículo 19 de la Ley. Actualmente el CONELEC aplica las multas establecidas en los Contratos de Concesión y /o Permiso suscritos con las empresas eléctricas, sin embargo cabe indicar que la multa máxima establecida es de 2600 dólares americanos para cualquier tipo de incumplimiento ambiental.

**Comentario:** Cabe señalar que lo que se aplica en la práctica en el ámbito administrativo el CONNELEC en relación al pago de las multas contempladas en los contratos de concesión o permiso los cuales establecen una multa de 2600 dólares para cualquier tipo de infracción entre las que se encuentran el incumplimiento a los planes de manejo ambiental. Esta práctica a ocasionado que algunas empresas prefieran el pago de la multa que hacer inversiones cuantiosas para el cumplimiento de los límites permisibles o cumplir con la obligación de presentar las auditorias ambientales anualmente.

## **PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

En relación al proceso de participación ciudadana se debe tomar como antecedente el Principio 10 de la Declaración de Río que indica *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.”*

Bajo este contexto la actual constitución establece en su A Art. 398 *“Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.”* Y el Art. 20 sobre participación ciudadana del Texto Unificado de Legislación Ambiental Secundaria –TULAS- Libro VI Título I Sistema Único de Manejo Ambiental –SUMA- emitido mediante Decreto Ejecutivo N. 3516 y publicado mediante R.O.- E 2 de 31 de marzo de 2003, y

el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial N0. 332 del 8 de mayo de 2008.

**Comentario:**

*Actualmente no existe una Ley que regule la consulta previa y participación ciudadana únicamente hay un Decreto ejecutivo lo cual a mi criterio no guarda relación con la constitución vigente, siendo este el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicado en el Registro Oficial N0. 332 del 8 de mayo de 2008*

*La participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades o proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada, minimizando y/o compensando estos impactos a fin de mejorar la condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases. en el Art. 28 y 29 de la Ley de Gestión Ambiental Capítulo III, De los mecanismos de participación social: **Art. 28** “ Toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos que para el efecto establezca el Reglamento, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación entre el sector público y el privado. Se concede acción popular para denunciar a quienes violen esta garantía, sin perjuicios de la responsabilidad civil y penal por acusaciones maliciosamente formuladas. El incumplimiento del proceso de consulta al que se refiere el artículo 398 (Antiguo Art. 88) de la Constitución Política de la República tornará inejecutable la actividad de que se trate y será causal de nulidad de los contratos respectivos.” **Art. 29.-** “Toda persona natural o*

*jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado que conforme al Reglamento de esta Ley, pueda producir impactos ambientales. Para ello podrá formular peticiones y deducir acciones de carácter individual o colectivo ante las autoridades competentes.”*

Según el Reglamento de aplicación de los mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, promulgado mediante Acuerdo Ministerial No. 112 de 17 de julio de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 332 del 8 de agosto de 2008. Según sus Art N.1 y N.2 indica que el Ministerio del Ambiente es el encargado de la organización y desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación social, esto implica que la centralización en el MAE de estos procesos, además el Ministerio del Ambiente ha establecido el requerimiento de facilitadores para llevar adelante estos procesos de participación ciudadana, los cuales están promulgados mediante Acuerdo Ministerial No. 121 de 15 de agosto de 2008.

**Art. 1.-** La participación social a través de los diversos mecanismos establecidos en el Reglamento se realizará de manera obligatoria en todos los proyectos o actividades que requieran de licenciamiento ambiental.

**Art. 2.-** El Ministerio del Ambiente se encargará de la organización, desarrollo y aplicación de los mecanismos de participación social de aquellos proyectos o actividades en los que interviene como autoridad competente. De existir autoridades ambientales de aplicación responsable debidamente acreditadas, serán estas las encargadas de aplicar el presente instructivo.

#### 4.-CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

A través del presente trabajo, se identificó a criterio del autor algunas requerimientos en materia jurídica ambiental necesarios para una gestión ambiental efectiva en el sector. Entre las principales están:

- La ley de Gestión Ambiental, la Ley de Aguas, La ley del Sector Eléctrico, la Ley Forestal y Vida Silvestre, deberán reformarse para que incorporen todos los principios ambientales establecidos en la Constitución de la Republica aprobada en octubre de 2008.
- Se deberá promulgar la Ley de participación Ciudadana que regule los mecanismos de participación establecidos en la Constitución.
- Se deberá definir en forma adecuada los niveles de competencia ambiental y de coordinación entre los diferentes niveles nacional, sectorial y seccional, con el fin de evitar duplicidad y superposición de competencias ambientales sobre un mismo proyecto. Con lo cual se mejoraran y simplificarán los procesos de revisión, aprobación, licenciamiento y control.
- En el TULAS es importante incorporar la clasificación de proyectos eléctricos que requieren EIA, con la inclusión del proceso de categorización de proyectos en el sector eléctrico en tipo A, B y C, como base para determinar la necesidad o no de un EIAD. Actualmente se tiene el mismo nivel de exigencias y trámite para proyectos de 1MW como de 100MW, lo cual ha ocasionado dificultades a los promotores de pequeños proyectos de generación y transmisión. Adicionalmente el limite de 1MW es muy pequeño para el complejo proceso que debe incurrir un promotor para obtener la aprobación de un EIAD y la Licencia Ambiental, siendo en su mayoría de muy bajo impacto ambiental. Esta propuesta se recoge del Manual de Procedimientos Ambientales para el Sector Eléctrico.

- Modificación de los requisitos para la suscripción de contratos de permiso y concesión, para los cual previamente el interesado deberá disponer de la aprobación del EIAD y la Licencia Ambiental.
- Dado que el RAAE se aprobó en el 2001, este cuerpo normativo debería ser actualizarlo y compatibilizarse con el TULAS Libro VI Sistema Unificado de Manejo Ambiental.
- Se requiere actualización y corregir errores que existen en los Anexos al Libro VI del TULAS referente a las normas técnicas que establecen los límites permisibles citados en el RAAE, para calidad de agua suelo, aire, emisiones atmosféricas, ruido y radiaciones no ionizantes.

Este análisis proporciona a las autoridades ambientales nacional y sectorial, promotores de proyectos, consultores y actores sociales involucrados, un documento de guía para la aplicación de las normas ambientales para la gestión ambiental en el sector eléctrico.

En base a las políticas dictadas por el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el CONELEC como agencia reguladora del sector, y los Planes Ambientales dictados por el Ministerio del Ambiente, se debe desarrollar una planificación ambiental que permita a largo, mediano y corto plazo definir objetivos y metas cuantificables en materia ambiental.

Basado en la experiencia obtenida como especialista ambiental de la Unidad de Gestión Ambiental del Consejo Nacional de Electricidad – CONELEC -, se considera importante que el Ministerio del Ambiente y CONELEC, tome al iniciativa de impulsar un proceso de revisión y reforma a la normativa ambiental vigente con el fin de que se definan la autoridad competente pues a la fecha el proponente debe someterse a la autoridad ambiental nacional, sectorial y



seccional, pues todas tienen competencia ambiental sobre un mismo proyecto, tanto para la etapa de evaluación licenciamiento y seguimiento ambiental.

## **RECOMENDACIONES**

Mediante el Acuerdo Ministerial No. 173 del Ministerio del Ambiente, publicada en Registro Oficial No. 552 de 28 de marzo de 2005, que acredita a CONELEC como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable –AAAr-, e recomienda que el CONELEC se mantenga como autoridad cooperante e el proceso de evaluación ambiental de actividades eléctricas.

Es necesario fortalecer la capacidades del CONELEC para que como AAAr, lidere y coordine adecuadamente los procesos de evaluación de impacto ambiental en el sector eléctrico con las AAAc, bajo los principios establecidos en el Sistema Único de Manejo Ambiental que son el mejoramiento continuo, la transparencia, la agilidad, la eficacia y la eficiencia así como la coordinación interinstitucional

El MAE y CONELEC deberán mejorar sus procesos de participación ciudadana, con el fin de se garantice una efectiva participación, de las autoridades locales, ONGs, la sociedad civil y la comunidad directamente involucrada, como actividad transversal la participación ciudadana deberá incluirse desde las fases más tempranas del ciclo de vida de toda actividad o proyecto eléctrico propuesto, con el fin de evitar potenciales conflictos socio ambientales con las comunidades y autoridades seccionales involucradas.

## 5.- BIBLIOGRAFÍA.-

- Instituciones de Derecho Ambiental, Andrés Betancor Rodríguez, Editorial La Ley, Madrid, 2001.
- Derecho Ambiental, Iván Narváez Quiñónez, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2004.
- Derecho Ambiental Ecuatoriano, Larrea Andrade M y Cortez Merlo S., Ediciones Legales, Quito, 2008.
- Constitución de la Republica del Ecuador 2008 publicada en el R.O. No. 449 de 20 de octubre de 2008. Edición de la Corporación de Estudios y Publicaciones, Abril 2009, Quito.
- Ley de Régimen del Sector Eléctrico, en 1996, y publicada en el Registro Oficial No R.O.-S 43 del 10 de octubre de 1996.
- Reglamento sustitutivo del Reglamento general de la Ley del Sector Eléctrico, DE-754 publicado en el Registro Oficial 349 de 31 de diciembre de 1997.
- Ley de Gestión Ambiental, publicada en el R.O. No 245 del 30 de julio de 1999.
- Reglamento Ambiental para Actividades Eléctricas - RAAE- mediante Decreto Ejecutivo 369 del 23 de Agosto de 2001.
- Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido el 27 de diciembre del 2002 por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 3516 del 31 de marzo del 2003.
- Registro Oficial No. 41 el 14 de marzo de 2007, Normas Técnicas Ambientales para la Prevención y Control de la Contaminación para los sectores de infraestructura: Eléctrica, Telecomunicaciones y Transporte.
- Manual de procedimientos para la evaluación ambiental de proyectos y actividades eléctricas, CONELEC Ver 1.1, Junio 2006.

- Ley de Prevención y Control de la Contaminación Ambiental Decreto Supremo 374 publicada, mediante Registro Oficial 97, 31 de mayo de 1976 y su Codificación publicada mediante, Registro Oficial Suplemento 418 de 10 de Septiembre del 2004.
- Legislación Ambiental, Tomos I, II, III, IV, V, VIII actualizada a enero de 2009, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito.

**6.- INDICE**

	Pág.
1. INTRODUCCIÓN	1
2. MARCO TEORICO	13
3. DESARROLLO	19
4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	79
5. BIBLIOGRAFIA	82